

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Presidencia

Bogotá, D. C., 22 FEB 2016

Oficio No.288

Doctora
LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora
Departamento Administrativo de la Función Pública
Carrera 6a No. 12 - 62
Ciudad

Referencia: Consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior.
Radicación interna No. 2283

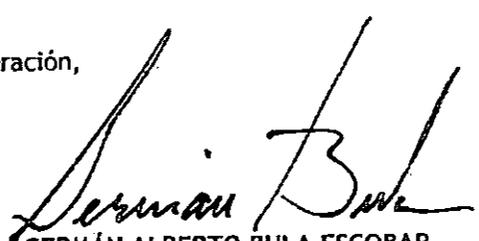
Respetada doctora Caballero:

Comendidamente me permito remitir copia del concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el expediente de la referencia.

Según el parágrafo 1o. del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil estarán amparados por reserva legal de seis (6) meses" que "podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años por el Gobierno Nacional". Cabe recordar que la reserva se levantará automáticamente si dentro del mencionado plazo de seis (6) meses el gobierno no se pronuncia en relación con su prórroga.

Es entendido que el Gobierno Nacional podrá levantar la reserva en cualquier tiempo, caso en el cual ruego a usted informarlo de inmediato a esta Presidencia.

Con sentimientos de consideración,


GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Presidente



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.2283

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00022-00

Referencia: Procedimiento de elección del Personero de Bogotá. Provisión de personerías cuando el concurso público para su elección ha sido declarado desierto.

El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública consultan a esta Sala sobre las normas que rigen la elección del Personero de Bogotá, así como la forma de proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para la elección de dichos funcionarios ha sido declarado desierto.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con los organismos consultantes, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá se encuentra sujeto a un régimen especial, actualmente contenido en el Decreto 1421 de 1993.
2. El artículo 2º del Decreto 1421 de 1993 dispone que el Distrito Capital de Bogotá estará sujeto al régimen previsto en la Constitución, en ese estatuto y en las leyes especiales que se dicten para su organización y funcionamiento, y en lo no previsto en ellas en *"las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios"*.
3. El artículo 97 del Decreto 1421 de 1993 sobre elección de personero distrital fue modificado en su momento por las leyes Ley 617 de 2000 y 1031 de 2006, particularmente en cuanto a su periodo, elección e inhabilidades.
4. Posteriormente la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 (ley general de municipios), en el sentido de establecer que la elección de



personeros se hará por concurso público de méritos, procedimiento este que no aparece mencionado en las normas especiales aplicables al Distrito Capital, razón por la cual surge la duda de si ese procedimiento de selección de personeros es o no aplicable para Bogotá.

5. De otro lado, dice la consulta, para la generalidad de municipios en que se aplica la Ley 1551 de 2012, ha surgido la inquietud de cómo proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para su elección ha sido declarado desierto. Se pregunta qué tipo de falta se genera en esos casos (absoluta o temporal) y cómo se debe proveer el cargo, especialmente en aquellos municipios pequeños donde el personero no tenía funcionarios subalternos que puedan ser designados en su lugar.

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

- 1. *¿La elección del Personero del Distrito Capital deberá adelantarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 1421 de 1993, artículo 97, y el Acuerdo 348 de 2008, o lo señalado en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015?*
- 2. *Ante la declaratoria de desierto del proceso de concurso público de mérito para la elección de personero, se pregunta:*
 - 2.1 *¿Qué clase de vacancia se presenta en tal caso?*
 - 2.2 *¿En el evento de considerarse una vacancia definitiva, cuál es el procedimiento a seguir para su provisión mientras se adelanta el concurso de méritos?*
 - 2.3 *¿A quién se designa personero mientras se surte el concurso público de méritos, en los municipios, cuando no existe dentro de la nómina otro funcionario de la personería que se pueda encargar?"*

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento de los problemas jurídicos que presenta la consulta

De acuerdo con los antecedentes, el presente asunto plantea dos problemas jurídicos distintos. El primero tiene relación con la aplicación o no al Distrito Capital de Bogotá de la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 sobre elección de personeros por concurso público de méritos, asunto que obliga a revisar la especialidad del régimen legal que rige el Distrito Capital y la forma y eventos en que se pueden aplicar las normas generales aplicables a los municipios.



El segundo problema se refiere a la forma de llenar provisionalmente el cargo de personero en el caso en que el concurso público de méritos adelantado para su elección no se haya podido culminar satisfactoriamente en la fecha en que debía iniciar su periodo legal. En este caso el problema se debe abordar a partir de las normas que regulan las vacancias absolutas y temporales de dichos funcionarios.

2. Primer interrogante: procedimiento aplicable a la elección del personero distrital

2.1 Régimen especial del Distrito Capital de Bogotá: no excluye aplicación supletiva de las disposiciones vigentes para los municipios

El artículo 322 de la Constitución Política establece un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá en los siguientes términos:

ARTICULO 322¹. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio." (Se subraya)

De acuerdo con esta norma, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá esta conformado por tres fuentes normativas: (i) las disposiciones constitucionales; (ii) las leyes especiales dictadas para el Distrito Capital; y (iii) las disposiciones vigentes para los municipios. De este modo, el régimen especial de Bogotá no está conformado solamente por la ley que se expida para regular sus asuntos, sino también por las normas constitucionales (que incluso tienen primacía según el artículo 4º Superior) y las que rigen la actividad de los municipios.

Ahora bien, la forma en que se relacionan las leyes especiales dictadas para el distrito capital y las que rigen de forma general para los municipios, fue aclarada

¹ Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2000. Se transcribe el texto vigente con la respectiva modificación.

en el artículo 2º del Decreto 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", que estableció lo siguiente:

"Artículo 2º. Régimen aplicable. El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. **En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.**" (Se resalta)

Como se observa, esta norma esclarece el alcance del artículo 322 de la Constitución, en el sentido de señalar que la aplicación al Distrito Capital de las *disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios*, no es directa sino subsidiaria, esto es, en todos aquellos aspectos en los cuales el legislador no haya hecho una regulación diferenciada para la capital de la República.

Si bien podría pensarse que lo anterior reduce sustancialmente el alcance de las normas municipales frente al Distrito Capital, lo cierto es que eso no es del todo correcto, pues en cualquier caso el régimen general de los municipios cumple una *función integradora*, en la medida que evita o reduce los vacíos normativos que puedan presentarse cuando un determinado asunto no ha tenido regulación completa o particular en las leyes especiales expedidas para Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el régimen legal especial de Bogotá es de aplicación preferente pero no exclusiva ni excluyente respecto del régimen municipal, el cual tiene plena cabida en ausencia de norma especial:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que al Distrito Capital de Bogotá le son aplicables en primer lugar, las normas consagradas en la Constitución, entre otras, las contenidas en el Título XI, capítulo 4, artículos 322 a 327, que establecen su régimen especial; en segundo lugar, las leyes especiales que se dictan exclusivamente para el, que hoy está contenido en el Decreto 1421 de 1993; y, **en tercer lugar, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, las normas vigentes que rigen para los demás municipios.**" (Se resalta)²

Así, al revisar si las normas que rigen al Distrito Capital tenían naturaleza especial o requerían un trámite cualificado para su expedición, la Corte Constitucional señaló que la aplicación supletiva de las disposiciones vigentes para los municipios, pone de relieve *"tanto los rasgos comunes de este Distrito para con los municipios y demás distritos, como la no exigencia de una tal especial"*

² Sentencia C-778 de 2001. Ver también Concepto 2058 del 25 de mayo de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

*ritualidad.³ Por tanto, la especialidad del régimen del Distrito Capital **no impide al legislador incluir en esos ordenamientos disposiciones que se identifican con las de leyes de carácter general o remitirse a normas que regulen materias semejantes, ya que si ellas sustentan su contenido, la reiteración es pertinente.**⁴*

La jurisprudencia ha aclarado entonces que no toda regulación atinente al Distrito Capital se encuentra o debe encontrarse en su régimen especial, pues en aquellos asuntos en que no se justifique constitucionalmente una ordenación diferenciada, es válida la aplicación de las reglas generales expedidas para los municipios:

"El status especial de la ley se difuminaría si en él se comprende toda regulación que de una o de otra manera afecte al Distrito Capital. La especialidad es un atributo que responde a las exigencias que se derivan de la anotada singularidad del Distrito Capital y, por tanto, no puede ir más allá de la misma, de suerte que allí donde la situación que constituye el supuesto de una regulación resulta indiferente para cualquier entidad territorial, no se justifica que se establezca la regla especial.

El ámbito de la especialidad, por consiguiente, se debe acotar con un sentido funcional, vale decir, su medida la ofrece la necesidad de conciliar su condición genérica de entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con su condición única de Distrito Capital - sede de los órganos superiores del Estado - y capital del Departamento de Cundinamarca. Si, en verdad, fuese cierto que todo lo que concierne al Distrito Capital, es objeto de 'ley especial', no se comprendería cabalmente por qué a éste se le aplican también, en lo no regulado por la Constitución y las 'leyes especiales', las disposiciones vigentes para los demás municipios (C.P. art., 322). Esto quiere decir que el Distrito Capital, junto a los elementos que lo diferencian - a los cuales responde su régimen político, fiscal y administrativo especial -, posee en diverso grado los demás elementos que se encuentran en los municipios.⁵

Conforme a lo anterior, cuando exista duda sobre si una disposición general dictada para los municipios es o no aplicable al Distrito Capital, la pregunta que debe responderse es la siguiente: *¿se trata de una materia regulada en las normas especiales que rigen para el distrito capital?* o, dicho de otra manera *¿ha dispuesto el legislador un tratamiento distinto o diferenciado para el Distrito Capital?* Si la respuesta es negativa, esto es, que la materia o asunto no tiene regulación especial en las leyes dictadas para Bogotá, cabe la aplicación de las normas generales expedidas para los municipios, tal como lo establecen expresamente los artículos 322 de la Constitución Política y 2º del Decreto 1421 de 1993.

³ Sentencia C-837 de 2001, reiterada en Sentencia C-950 de 2001.

⁴ Sentencia C-778 de 2001.

⁵ Sentencia C-198 de 1998.

2.2. *Aplicación del procedimiento de selección del personero previsto en la Ley 1551 de 2012 al Distrito Capital: procede ante la ausencia de una regulación especial en el Decreto 1421 de 1993*

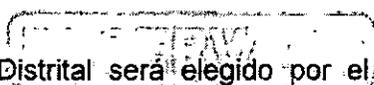
En el caso consultado se trata de establecer si el *procedimiento de selección de personeros (concurso público de méritos)* establecido en el artículo 35⁶ de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, es o no aplicable al Distrito Capital de Bogotá. Cabe recordar que la exigencia de concurso público de méritos para la elección de personeros fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y que dicho procedimiento se encuentra reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Frente al interrogante planteado lo primero que debe advertirse es que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, razón por la cual la disposición analizada se ubica dentro del conjunto de disposiciones generales vigentes para los municipios. Sin embargo, como ya se aclaró, esa sola consideración (que la norma forme parte del régimen municipal general) no descarta su aplicación al Distrito Capital, pues debe verificarse también si la respectiva materia, en este caso *el procedimiento de selección del personero*⁷, ha sido regulada de manera distinta (diferenciada) en las normas particulares expedidas para Bogotá.

Pues bien, el Estatuto de Bogotá, Decreto 1421 de 1993, establece lo siguiente en relación con la elección e inhabilidades del personero distrital:

⁶ "Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (...)." (Se resalta).

⁷ La consideración del concurso público de méritos como una norma de procedimiento y no de competencia se reitera en diversos apartes de la Sentencia C-105 de 2013, en la cual se señaló: "(...) la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo."



“Artículo 97⁸. Elección, inhabilidades. El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.”

Como se observa, los incisos 2º y 3º se refieren a las inhabilidades del cargo y solo el primer inciso regula de manera directa a la elección del personero, pero solamente en unos aspectos limitados: (i) la competencia del concejo distrital; (ii) el plazo para hacer la elección; y (iii) el período del personero.

Por tanto no hay en la norma citada regulación o referencia alguna relacionada con el procedimiento que debe seguir el concejo distrital del Bogotá para ejercer su competencia electoral. Por demás, las restantes disposiciones del Decreto 1421 de 1993 que se refieren a la personería distrital (artículos 98 a 103), regulan asuntos que no guardan relación con el asunto consultado y por tanto no son relevantes para responder el interrogante que plantea la consulta⁹.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que no existe ninguna regulación particular, especial o diferenciada en el Estatuto de Bogotá sobre el procedimiento que debe seguir el Concejo Distrital para la elección del personero, resulta forzoso aplicar en ese aspecto lo señalado de manera general para los municipios, en cuanto a la necesidad de adelantar un concurso público de méritos con ese fin (artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012).

⁸ Modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006. Cabe aclarar que el artículo 96 del Decreto 1421 de 1993 que se refería también a las condiciones y requisitos para ser Personero Distrital fue derogado expresamente por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

⁹ Las demás disposiciones son: artículo 98 (faltas absolutas y temporales); artículo 99 (atribuciones como agente del Ministerio Público); artículo 100 (veedor ciudadano); artículo 101 (defensor de los derechos humanos; artículos 102 (atribuciones especiales); artículo 103 (prohibiciones); y artículo 104 (autonomía y control posterior).

Además, si se tiene en cuenta que el concurso público de méritos responde a fines constitucionales particularmente protegidos como la transparencia, la objetividad, la publicidad, la participación ciudadana y la regla de mérito para el acceso a los cargos públicos¹⁰, carecería de justificación una interpretación contraria, dirigida a excluir al Distrito Capital de ese procedimiento de selección, mas aún cuando su uso no afecta o interfiere en la especialidad o integralidad de su régimen legal¹¹.

Al respecto cabe recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 al desestimar los cargos presentados contra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, según los cuales la elección de los personeros mediante concurso público de méritos violaba la autonomía de las entidades territoriales:

"En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...) Pero aún en gracia de la discusión, y suponiendo que el precedente anterior fuese inaplicable, los cargos formulados por el demandante no ponen en evidencia la inconstitucionalidad del precepto acusado.

En este sentido, encuentra la Corte que las consideraciones relativas a la anulación del principio democrático y al desconocimiento del procedimiento constitucional de elección, por bloquear la dinámica natural de las corporaciones públicas como órganos que canalizan y representan la voluntad general, no son de recibo.

(...) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

¹⁰ Conceptos 2246 y 2274 de 2015 sobre elección de procuradores y contralores, respectivamente.
¹¹ Sentencia C-105 de 2013: "Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida."

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.¹²

De modo pues que frente al primer interrogante de la consulta la respuesta es clara en el sentido de que la elección del personero distrital de Bogotá, ante la ausencia de una regla diferente en su estatuto legal, también debe hacerse mediante concurso público de méritos, tal como lo dispone para la generalidad de los municipios el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 53 de la Ley 1551 de 2012.

En consecuencia cabe decir que los artículos 107 y 108 del Acuerdo 348 de 2008, por el cual se expide el reglamento del Concejo de Bogotá, perdieron fuerza ejecutoria y son inaplicables actualmente (artículo 91-3 del CPACA) en la medida en que en ellos se desarrolla un procedimiento de selección para el personero distrital diferente al concurso público de méritos que ordena la ley.

Es claro también que la aplicación del artículo 53 de la Ley 1551 de 2012 no afecta ni deroga lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto 1421 de 1993 antes citado, en la medida que en este se regulan aspectos diferentes al procedimiento de selección del personero, como son la competencia del concejo distrital, el plazo para hacer la elección, el periodo del personero y las inhabilidades para ocupar el cargo. En consecuencia, ambas disposiciones pueden aplicarse armónicamente en la medida en que el artículo 53 de la Ley 1551 solo es aplicable en lo no regulado expresamente en el artículo 97 del Decreto 1421 de 1993.

2. Segundo interrogante: forma de suplir la vacancia del cargo cuando no se ha realizado en tiempo el concurso público de méritos para la selección del personero

Según se indicó, la segunda parte de la consulta se refiere a la forma en que se debe proveer provisionalmente el cargo de personero mientras se realiza o culmina con éxito el concurso público de méritos que permita su elección. Se pregunta de manera particular qué tipo de vacante se presenta en ese caso, cuál es el procedimiento para la provisión temporal de la vacante y qué pasa si no existe en la nómina de la personería un funcionario que pueda ser nombrado provisionalmente en el cargo.

¹² Sentencia C-105 de 2013. Sobre la función que cumple el concurso público de méritos en la Constitución Política pueden verse también las Sentencias C-588 de 2009 y T-808 de 2007.



Para responder estos interrogantes, la Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes:

- (i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.
- (ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad¹³, las normas sobre vacancias y remplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública.
- (iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley. En consecuencia, el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso público de méritos previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan

¹³ Ley 136 de 1994. Artículo 169. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas." Ver, entre otras Sentencias, C-223 de 1995, T-932 de 2012 y C-105 de 2013.



derivarse de la inobservancia injustificada de los plazos de elección previstos en la ley.

Sobre esta base la Sala observa que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 regula la provisión de las faltas absolutas y temporales de los personeros de la siguiente manera:

“Artículo 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.”

Según esta disposición, las faltas absolutas del personero se proveen por el concejo mediante *una nueva elección para lo que resta del período legal*. Por su parte, las faltas temporales las suple el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre que reúna los requisitos para ocupar el empleo. En caso contrario (si el subalterno no cumple requisitos para ocupar el cargo), el concejo tiene la facultad de hacer una designación transitoria, hipótesis en la cual la persona escogida también debe acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo.

La misma solución se acoge en el artículo 98 del Decreto 1421 de 1993 para suplir las faltas absolutas y temporales del Personero del Distrito Capital:

“Artículo 98. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas para el alcalde mayor en el presente decreto.

En los casos de falta absoluta, el Concejo elegirá personero para el resto del período. En las temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía.”

En concordancia con esta última norma, el artículo 42 del Decreto 1421 de 1993 señala que son *faltas absolutas* la muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono de cargo, la interdicción judicial y la incapacidad física permanente, y su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa; y son *faltas temporales* las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones

oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección, y la desaparición forzada o involuntaria.

De acuerdo con las disposiciones citadas puede decirse que, como su nombre lo indica, *las faltas temporales* son aquellas en que la necesidad de provisión del empleo se genera por una ausencia *transitoria o pasajera* del personero titular, de quien es dable esperar que volverá a ocupar el cargo cuando desaparezca la causa que origina la vacancia (p.ej. permiso, licencia, vacaciones, etc.). En estos casos, tanto en el régimen general de los municipios, como en el especial de Bogotá, el cargo se provee transitoriamente con el funcionario que le siga en jerarquía al personero. Si este último no reúne los requisitos para ocupar el cargo se habilita al concejo municipal para escoger transitoriamente a otra persona que reúna las calidades exigidas en la ley.

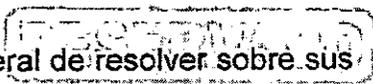
Por el contrario, las faltas definitivas se presentan cuando se tiene certeza de que el personero que había sido elegido para un determinado periodo no volverá a ocupar el cargo, caso en el cual se ordena hacer *una nueva elección para lo que resta del periodo legal*. En estos casos la norma parte del supuesto de que ha habido elección de personero en propiedad pero que la persona elegida no podrá terminar su periodo, lo que justifica una nueva elección por el tiempo restante.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis consultada -vencimiento del periodo del personero sin que se haya elegido su remplazo- presenta una situación *sui generis*, pues la vacancia tiene formalmente *carácter absoluto (definitivo)* en la medida que su causa es irreversible y existe certeza de que no hay un titular elegido que pueda volver a ocupar el cargo¹⁴; sin embargo, es claro también que la provisión del empleo no podría hacerse para el resto del periodo -como se dispone en la ley para las faltas absolutas-, sino de forma *transitoria* mientras que se hace la elección del nuevo personero previo concurso público de méritos. Por tanto, se trata de un supuesto que *formalmente* correspondería a una vacancia absoluta pero que *materialmente* sólo admitiría una provisión transitoria.

Frente a este problema la Sala observa que con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la

¹⁴ La Sala ha indicado que el vencimiento del periodo produce la desinvestidura automática del cargo y, por ende, la separación inmediata del mismo. Conceptos 2095 de 2012 y 2276 de 2015. En este último se indicó: "En relación con esto último es pertinente aclarar que el Concepto 1860 de 2007 que se cita por el organismo consultante, advierte de manera expresa que el artículo 281 de la Ley 4 de 1913 no se aplica cuando existen disposiciones especiales para proveer las vacancias temporales o absolutas, ni tampoco en relación con los cargos de elección cuyo periodo está fijado por la Constitución o la ley (periodos institucionales), pues en estos eventos el vencimiento del periodo produce la separación inmediata del cargo (...)".

autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales.



Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. —artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8º de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia .

La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales.

Por otro lado, la Sala recuerda que las normas deben ser interpretadas a la luz de los principios de armonización, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y efecto útil, de manera que se permitan su máxima efectividad sin romper su sentido y unidad normativa¹⁵. Como ha señalado la jurisprudencia, el principio de *efecto útil de la norma* debe servir para orientar la norma legal a *contenidos constitucionales que garanticen la efectividad del derecho sustancial*¹⁶, que en el caso analizado no es otro que la garantía de continuidad en la función pública de las personerías mientras se hace la elección de quien debe ocupar el cargo en propiedad.

En este sentido, la Sala observa que calificación de una vacancia como temporal o definitiva no depende del procedimiento futuro que se establezca para la designación en el ordenamiento legal, sino de la situación en que se encuentra el cargo, esto es, con un titular en diferentes situaciones administrativas temporales que no le permiten ejercerlo (permiso, licencia, comisión, vacaciones, en encargo

¹⁵ Sentencia C-1017 de 2012 en relación con la aplicación de estos principios en la aplicación de la Constitución: "No sobra recordar que los preceptos constitucionales se someten al *principio de armonización*, conforme al cual "la Constitución debe ser abordada como un sistema armónico y coherente, de tal forma que la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución"; así como al *principio de efecto útil* que exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero."

¹⁶ Sentencia C-929 de 2014.

de otro empleo, suspendido), o simplemente en el caso de que no existe una persona titular del empleo.

Por lo tanto, la definición de la vacancia alude a determinar si el titular se encuentra desvinculado en forma transitoria, caso en el cual se presenta una vacancia temporal, o si no existe titular en el empleo, por las diferentes causales previstas en la ley y en el reglamento, caso en el cual se presenta una vacancia definitiva.

Los artículos 2.2.5.2.1 y 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, regulan los casos de vacancia definitiva y de vacancia temporal, y son aplicables en la medida en que no exista norma expresa y especial para el régimen del Distrito Capital. Para la vacancia definitiva se considera, en el numeral 12 de la primera norma en cita, que un empleo tiene esta vacancia, entre otras, por las causales que determine la Constitución Política y las leyes.

En este caso, si el Personero titular ha terminado su función por expiración del plazo legal, esto es, por disposición legal, se presentará una vacancia definitiva a partir de esta fecha.

Sobre el cargo de Personero, la Sala encuentra que ni la norma especial (Decreto 1421 de 1993), ni la norma general (Ley 136 de 1994) consagran la situación consultada, pues ninguna de ellas regula en forma expresa la entidad competente o la forma de proveer el cargo, una vez retirado el titular por vencimiento del periodo, mientras se adelanta el concurso de méritos. Sin embargo, esto no presupone la indefinición del tema, pues una interpretación sistemática y finalista, acorde con los principios constitucionales citados, deberá garantizar la continuidad de la importante función administrativa asignada a los personeros municipales.

Lo anterior indica entonces que en la solución del asunto consultado se debe dar primacía a lo sustancial (el tipo de provisión que debe hacerse) sobre lo formal (la calificación que desde un punto de vista teórico pudiera darse a la vacancia) y garantizar la continuidad de la función pública de las personerías, todo esto sin anular o restar importancia al deber de los concejos municipales de adelantar con la mayor brevedad posible el respectivo concurso público de méritos para el nombramiento de un personero en propiedad.

En consecuencia la Sala considera que frente a la segunda pregunta de la consulta, nada impide aplicar las reglas previstas para la provisión de las faltas del personero, mediante la figura del encargo a un funcionario de la misma personería, inicialmente previsto para el caso de faltas temporales, como quiera que de lo que se trata es de proveer el cargo *transitoriamente* -mientras el concejo municipal o distrital adelanta o finaliza con éxito el concurso público de méritos

previsto en la ley- y no de forma definitiva. Lo anterior también porque aún si se aceptara que la hipótesis consultada es sin más una forma de vacancia definitiva, en cualquier caso sería inviable aplicar la solución prevista para suplir este tipo de faltas, en tanto que no cabría hacer una elección *para el resto del periodo y sin concurso público de méritos*.

En consecuencia, si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley), no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo, tal como lo disponen los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente. En caso de que el funcionario que sigue en jerarquía no reúna los requisitos de ese empleo o que simplemente dicho funcionario no exista (que en esencia responde al mismo supuesto jurídico y por tanto exige la misma solución), el concejo municipal deberá hacer la designación de un personero por un periodo temporal o transitorio, mientras culmina el concurso público de méritos que debe adelantarse. En todo caso, se reitera, quien se designe debe reunir las calidades para ocupar el cargo (parte final del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, aplicable también al Distrito Capital por no haber norma especial en el Decreto 1421 de 1993 que regule esa situación).

Finalmente, como quiera que la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros es un imperativo legal irrenunciable para los concejos municipales y que los personeros tienen un periodo legal que dichas corporaciones no pueden reducir injustificadamente mediante la dilación indebida de ese procedimientos de selección, la Sala considera que resulta aplicable el límite temporal de tres (3) meses que establece el artículo 2.2.5.9.9., del Decreto 1083 de 2015 para los encargos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción.

Si bien la naturaleza del cargo de personero no corresponde a un empleo de esa naturaleza, el límite temporal de tres (3 meses) es más adecuado desde el punto de vista constitucional que el de seis (6) meses previsto para los encargos en empleos de carrera administrativa pues, como se ha explicado, el ejercicio regular y continuo de la función pública de las personerías exige *la provisión definitiva* del empleo a la mayor brevedad posible. De hecho, como se puede advertir, la situación planteada en la consulta es por sí misma anómala, ya que los concejos municipales debieron elegir personero dentro de los plazos señalados en la ley, de forma que se garantizara la continuidad institucional entre el funcionario saliente y el entrante; por tanto, frente a esa irregularidad, los límites temporales para el encargo del empleo de personero deben interpretarse de manera restrictiva.

Con base en lo anterior,

(III) La Sala RESPONDE:

¿1. La elección del Personero del Distrito Capital deberá adelantarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 1421 de 1993, artículo 97, y el Acuerdo 348 de 2008, o lo señalado en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015?

La elección del personero distrital de Bogotá se regula tanto por el artículo 97 del Decreto 1421 de 1993 (competencia del concejo distrital, plazo para hacer la elección, periodo del personero e inhabilidades para ocupar el cargo) como por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 (elección de personero mediante el procedimiento de concurso público de méritos).

Los artículos 107 y 108 del Acuerdo 348 de 2008, por el cual se expide el reglamento del Concejo de Bogotá, perdieron fuerza ejecutoria y no son aplicables actualmente en la medida que en ellos se acude a un procedimiento de selección de personero distrital diferente al concurso público de méritos previsto en la ley.

“2. Ante la declaratoria de desierto del proceso de concurso público de mérito para la elección de personero, se pregunta:

2.1 ¿Qué clase de vacancia se presenta en tal caso?

2.2 ¿En el evento de considerarse una vacancia definitiva, cuál es el procedimiento a seguir para su provisión mientras se adelanta el concurso de méritos?

2.3 ¿A quién se designa personero mientras se surte el concurso público de méritos, en los municipios, cuando no existe dentro de la nómina otro funcionario de la personería que se pueda encargar?”

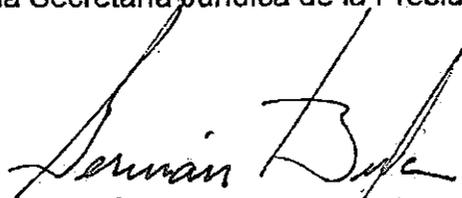
Con independencia de la denominación formal del tipo de vacancia que se presenta en la hipótesis consultada, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria y por el tiempo estrictamente necesario para adelantar o culminar el concurso público de méritos que permita su elección.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993, si vencido el periodo de un personero no se ha producido la elección de quien ha de remplazarlo, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar el cargo, mediante la figura de encargo por parte del concejo municipal.

Si el funcionario que sigue en jerarquía no reúne los requisitos del cargo o dicho funcionario no existe en la nómina de la personería, el concejo municipal o distrital deberá designar en forma temporal o transitoria a un personero para garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones administrativas de las personerías. La persona que se designe en tal eventualidad también deberá reunir las calidades para ocupar el cargo.

En cualquier caso las anteriores designaciones son transitorias, no pueden superar los tres (3) meses y en ningún caso liberan al concejo municipal o distrital de su obligación de adelantar con la mayor celeridad posible el concurso público de méritos que permita la elección definitiva del personero.

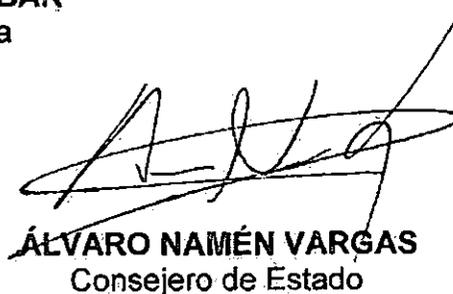
Remítase al Ministro del Interior, a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.



GERMÁN BULA ESCOBAR
Presidente de la Sala



EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado



LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaria de la Sala



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

1

RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, y,

CONSIDERANDO,

Que el artículo 322 de la Constitución Política dispone que Bogotá, tendrá el "...régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios".

Que el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política, señala que corresponde a los concejos "Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."

Que el régimen especial del Distrito Capital, Decreto Ley 1421 de 1993, en el artículo 97, señala que es competencia del Concejo Distrital elegir al Personero Distrital de Bogotá, D.C., las inhabilidades especiales para ocupar dicho cargo, sin señalar el procedimiento que se debe seguir para su elección.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala que la elección de los personeros debe estar precedida por un "...concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente."

Que el 2 de diciembre de 2014, fue expedido el Decreto 2485 de 2014, "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales".

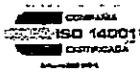
Que el 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto 1083 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que compiló entre otros el Decreto 2485 de 2014.

Que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, señala que es responsabilidad del Concejo adelantar los trámites pertinentes para el concurso público de méritos, el que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, debiéndose elegir a quien ocupe la primera posición en la lista de elegibles.

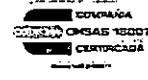
Que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establece las etapas mínimas del concurso público de méritos para la elección de Personero.

Que el Concejo de Bogotá, D.C. profirió el acuerdo 635 de 2016, Publicado en el Registro Distrital 5768 de febrero 04 de 2016 "por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 – reglamento interno del Concejo de Bogotá, D.C." en virtud del cual se modificó el Artículo 107 del Acuerdo 348 de 2008, en lo referente al proceso de elección del Personero Distrital.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, en concepto del 16 de febrero de 2016, con radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 2016-00022, cuya reserva fue levantada por el gobierno nacional el 23 de febrero de 2016, precisó que la elección del Personero del Distrito Capital debía adelantarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 1421 de 1993, en la Ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios, teniendo en cuenta que "...el régimen general de los municipios cumple una función integradora, en la medida que evita o reduce vacíos normativos que puedan presentarse



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



TH-PR006-FO12



RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

cuando un determinado asunto no ha tenido regulación completa o particular en las leyes especiales expedidas para Bogotá".

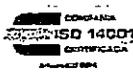
Que los procedimientos previstos en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 2º del Acuerdo 635 de 2016, para la elección de Personero son diferentes.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente con radicación No. 5400 1-23-33-000-2012-00183-01(49106), señaló: "Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlas, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta". Criterio que fue confirmado en fallo de sala plena de la misma sala y corporación, dentro del expediente con radicación No. 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521), en la que resaltó: Para arribar a la respuesta específica, es preciso despejar la antinomia real o aparente que surge entre las dos disposiciones, razón por la que, con apoyo en las normas hermenéuticas, la jurisprudencia constitucional y la doctrina se analizará y definirá la inquietud antes planteada y, a partir de ello, resolver los problemas jurídicos que aborda la Sala. En relación con los conflictos de validez temporal - como se deriva en el caso sub lite- la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887. (...) Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (...), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (...), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (...)"

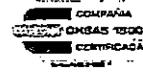
Que la Corte Constitucional, en sentencia C-037/00, señaló: "De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa".

Que en virtud de una acción de cumplimiento el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá dentro del proceso del proceso No. 11001334204620160003700, profirió sentencia el 29 de febrero de 2016, en la que resolvió: "PRIMERO. DECLARAR que el Concejo de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO ORDENAR al Concejo de Bogotá D.C., dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y como consecuencia deberá efectuar la elección del personero de Bogotá, mediante concurso de méritos, de conformidad con lo señalado en el Decreto reglamentario 2485 de 2014."

Que en sesión adelantada el 6 de marzo de 2016, la Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 2º del Decreto 2485 de 20014, compilado en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto No. 1083 de 2015, aprobó el reglamento de la convocatoria, mediante votación nominal, dándole en consecuencia autorización a la Mesa Directiva de la



"EL CONCEJO. COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

corporación, para suscribir el acto administrativo de convocatoria contentivo del reglamento para adelantar el proceso público de méritos del que trata el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: CONCURSO. Convócase a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C. para el período 2016-2020.

ARTÍCULO 2º: COMPETENCIA. Es competencia del Concejo de Bogotá D.C. convocar al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley.

ARTÍCULO 3º: ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso público de méritos para la selección de Personero Distrital de Bogotá D.C. tendrá las siguientes fases:

a) Convocatoria.

La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto al Concejo de Bogotá D.C. como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

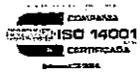
La convocatoria contiene, la fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento.

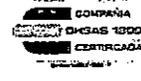
Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas.

Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá D.C deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, tendrá un valor del 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales, tendrá un valor del 10%.
3. Prueba de valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo que tendrá un valor total del 20%.
4. Prueba de entrevista, que tendrá un valor del 10%, sobre un total de la valoración del concurso, que realizará en audiencia pública, en sesión Plenaria en el Concejo de Bogotá D.C.

d) Lista de elegibles.

Parágrafo: Las pruebas descritas en los numerales 1 a 3, serán clasificatorias. A partir del puntaje parcial más alto y hasta un rango de 10 puntos por debajo, del acumulado de éstas, los aspirantes serán convocados a la prueba de entrevista, que se realizará en audiencia pública en sesión plenaria del Concejo de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES. El concurso público de méritos estará sujeto en su integridad a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, equidad de género, objetividad, transparencia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO 5°. NORMAS APLICABLES. El concurso público de méritos, se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

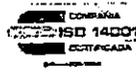
ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El concurso público de méritos será financiado en todas sus partes por el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, creado mediante el Acuerdo 59 de 2002, a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN. Son Requisitos mínimos para participar en el concurso de méritos los siguientes:

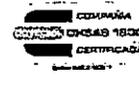
1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Título profesional en Derecho.
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Título de posgrado.
5. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente resolución.
6. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
7. No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el concurso.
9. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes

ARTÍCULO 8°. REGLAS GENERALES. El aspirante al concurso público de méritos deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las condiciones y reglas del concurso de méritos, son las establecidas en esta Resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
- b. El aspirante debe cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución y la ley



"EL CONCEJO. COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

1551 de 2012 y el Decreto Ley 1421 de 1993, para ejercer el cargo convocado, para participar en el concurso de méritos, y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas o normas que rigen el proceso de selección.

- c. Los aspirantes deben declarar que no se encuentran incursos en las inhabilidades o incompatibilidades consagradas en la Constitución o la ley para el desempeño del empleo.
- d. Los puntajes de cada fase serán otorgados al concluir las mismas de conformidad con los parámetros definidos.
- e. La comunicación con los aspirantes relacionada con el concurso se realizará a través del correo electrónico, o en el medio que se disponga por parte de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
- f. En virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y oportuna.
- g. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
- h. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.
- i. Las pruebas del concurso público de méritos se aplicarán únicamente en la ciudad de Bogotá D.C. en la fecha y hora previstas. Los aspirantes asumen los riesgos en virtud de los cuales, por cualquier causa, no puedan asistir a cualquiera de ellas.

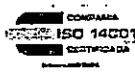
ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DEL CONCURSO. Son causales de inadmisión o exclusión las siguientes:

1. No inscribirse oportunamente.
2. No aportar la totalidad de documentos requeridos al momento de la inscripción.
3. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o Incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 la Ley 136 de 1994 y 97 del decreto ley 1421 de 1993.
4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
6. No presentarse o llegar tarde a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

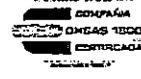
Parágrafo. Verificada la ocurrencia de cualquier causal, en cualquier momento del concurso, el aspirante será excluido, por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 10°. CRONOGRAMA.

Actividad	Fecha	Medio – lugar
Convocatoria	Del 9 al 18 de marzo.	La convocatoria se hará en la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y en medios de comunicación de amplia circulación.



“EL CONCEJO. COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



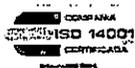


RESOLUCIÓN No. **0330** DEL AÑO 2.016

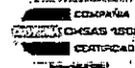
(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

Inscripciones y entrega de documentos	Del 28 de marzo hasta el 1º de abril.	La inscripción y entrega de la totalidad de los documentos exigidos deberá ser radicada personalmente en el Concejo de Bogotá D.C. Ubicado en la calle 36 #28A-41. En el horario comprendido entre las 8:00 am a las 5:00 pm, en jornada continua.
Verificación requisitos y documentación.	Hasta el 6 de abril.	La verificación de los requisitos y de la documentación será adelantada por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Publicación lista admitidos y del puntaje de la prueba de valoración de educación y experiencia.	7 de abril.	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Reclamaciones.	Del 8 hasta el 14 de abril.	Por medio de correo electrónico señalado en la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Respuesta Reclamaciones	18 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección que adelante el concurso.
Presentación de las pruebas escritas	21 de abril	En Bogotá D.C, en la sede que determine la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Resultados pruebas escritas	22 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Publicación convocados a prueba de entrevista	23 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.
Prueba de entrevista	3 de mayo	En el Concejo de Bogotá D.C. Cl. 36 #28A-41. Según programación que será comunicada con antelación.
Publicación resultados consolidados Total	4 de mayo	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

Reclamaciones al listado final consolidado.	Del 5 al 12 de mayo	Por medio de correo electrónico, o por los medios que disponga la entidad que adelanta el concurso público de méritos.
Respuesta Reclamaciones	13 de mayo	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de
Publicación Lista de Elegibles	14 de mayo	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. http://concejodebogota.gov.co/ y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de
Elección y posesión	15 de mayo	Plenaria Concejo de Bogotá D.C.

Parágrafo: El cronograma podrá ser modificado mediante aviso que será publicado en la página web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la institución que adelanta el concurso, teniendo en cuenta los términos señalados en las normas aplicables y los previstos en la presente resolución.

CAPÍTULO II

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 11°. EMPLEO CONVOCADO. El cargo para el que se convoca en el presente concurso público de méritos es el de Personero Distrital de Bogotá D.C. Empleo público que tiene las siguientes características:

- CARGOS: 1
- DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: PERSONERO DISTRITAL
- NIVEL: DIRECTIVO
- CÓDIGO: 015

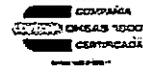
ARTÍCULO 12°. SALARIO. El cargo que se convoca posee una asignación salarial mensual para el año 2016 de nueve millones doscientos dieciocho mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$9.218.746) m/cte.

ARTÍCULO 13°. FUNCIONES. El Personero Distrital de Bogotá D.C. ejercerá bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Como Agente del Ministerio Público
 - 1.1 Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.
 - 1.2 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
 - 1.3 Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



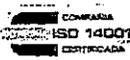


RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

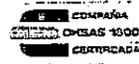
(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

- 1.4 Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.
- 2. Como Veedor Ciudadano.
- 2.1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.
- 2.2 Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de sus derechos e intereses de los asociados.
- 2.3 Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.
- 2.4 Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las por quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que trata la Ley 1705 de 2011.
- 2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.
- 2.6 Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.
- 2.7 Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.
- 2.8 Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 2.9 Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y
- 2.10 Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor
- 3. Como Defensor de los Derechos Humanos.
- 3.1 Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.
- 3.2 Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.
- 3.3 Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.
- 3.4 Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.
- 3.5 Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.
- 3.6 Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfanatos.
- 4. Atribuciones especiales.
- 4.1 Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Distrital.
- 4.2 Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y ejecutivo.
- 4.3 Rendir semestralmente informe al Concejo de Bogotá D.C. sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 4.4 Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.
- 4.5 Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- 4.6 Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

- 4.7 Solicitar la suspensión de los servidores distritales investigados en caso de faltas graves o cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación.
- 4.8 Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Unidad de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos particulares a la dependencia que considere conveniente.
- 4.9 Ordenar directamente o a través de delegados suyos, el gasto y el pago contra el presupuesto de la Personería. Proyectar el presupuesto de la institución. Suscribir los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento y servicio de la institución y en general, administrar los bienes adscritos a ésta.
- 4.10 Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.
- 4.11 Aplicar los sistemas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa de la Personería Distrital en forma independiente de otros organismos distritales y desarrollar las disposiciones legales sobre la materia.
- 4.12 Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de éstos, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.
- 4.13 Modificar y adicionar mediante resolución, cuando sea necesario, la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas.
- 4.14 Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DEL CONCURSO, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

ARTÍCULO 14°. DIVULGACIÓN. El concurso se divulgará en medios masivos de amplia circulación, en la página web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y en la página web que disponga la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.

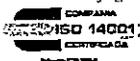
ARTÍCULO 15°. INSCRIPCIONES. Los candidatos deberán inscribirse personalmente, en el Concejo de Bogotá D.C. en las fechas y horarios previstos en el cronograma, radicando los formularios debidamente diligenciados que sean publicados para tal efecto. En el mismo acto de la inscripción, los candidatos deberán radicar todos los documentos señalados en el artículo siguiente.

Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante acepta todas las condiciones contenidas para concursar.

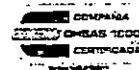
El inscribirse en el concurso no confiere ningún derecho diferente al de participar, sin perjuicio de las suspensiones y revocatorias que pudieren ocurrir.

ARTÍCULO 16°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES. Los siguientes son los documentos mínimos que se deben aportar:

1. El formulario de inscripción.
2. Hoja de vida formato único de Función Pública - www.dafp.gov.co, una vez impreso deberá diligenciarlo completamente, firmarlo y entregarlo en el Concejo de Bogotá D.C.



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

3. Los documentos exigidos para el análisis del estudio, antecedentes, experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:
- Formulario de hoja de vida formato único de la Función Pública.
 - Declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Acta de grado de abogado o copia del título profesional de abogado.
 - Copia de la tarjeta profesional de abogado.
 - Título de posgrado o documento que certifique la experiencia específicamente identificada para su equivalencia.
 - Certificado de antecedentes judiciales.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrital de Bogotá D.C.
 - Certificado de antecedentes fiscales.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura.
 - Los documentos enunciados en la hoja de vida, incluidos los que acreditan la experiencia.

Parágrafo 1º: Contenido de las acreditaciones.

- ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones legalmente reconocidas. Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.
- EXPERIENCIA:** Se acreditará mediante certificaciones siguiendo las reglas señaladas a continuación. Cuando el interesado haya ejercido su profesión de forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración extra juicio de terceros o copia de los contratos respectivos.

En los casos de experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios profesionales o contrato laboral, se debe allegar certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto del contrato y las actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante.

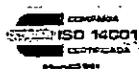
Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año). Las copias de los contratos no serán soporte suficiente.

Las certificaciones deben ser legibles, verificables y especificar los siguientes datos:

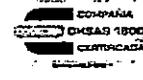
- Razón social y NIT del contratante
- Objeto contractual.
- Plazo del contrato y período de ejecución
- Dirección y teléfono del contratante

Parágrafo 2º. Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse debidamente legajados y foliados.

ARTÍCULO 17º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal,



"EL CONCEJO. COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

que adelante el concurso público de méritos, realizará a los inscritos la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo convocado y los señalados en la presente resolución, según la Constitución y la Ley y en particular el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1421 de 1993 con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

La verificación se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidas.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección.

El aspirante que cumpla y acredite todos y cada uno de los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

Parágrafo: Para el momento de la posesión se revisarán los antecedentes, judiciales, fiscales y disciplinarios debidamente actualizados.

ARTÍCULO 18°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. Los resultados serán publicados por los medios definidos en el cronograma.

ARTÍCULO 19°. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE NO ADMITIDOS: Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos resultados por parte de la entidad contratada para el desarrollo del proceso, a través de su página web.

Las reclamaciones serán recibidas y decididas por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o la entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso, antes de la aplicación de la primera prueba y comunicada a través su página web.

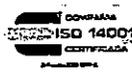
Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos, no procede ningún recurso.

En el marco de las reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no será aceptada nueva documentación, cambio o adición de los soportes radicados al momento de la inscripción.

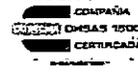
ARTÍCULO 20°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas, al menos con dos (2) días de antelación a la de la realización de las pruebas, en la página web del Concejo de Bogotá D.C. y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.

**CAPÍTULO IV
PRUEBAS**

ARTÍCULO 21°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas tienen por finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de integrar la lista de elegibles.



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”





RESOLUCIÓN No. **0330** DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

ARTÍCULO 22°. PRUEBA ESCRITA SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS BÁSICOS Y COMPETENCIAS LABORALES. Las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales versarán sobre las áreas de conocimiento y funcionamiento que guarden relación con las funciones del cargo.

Las pruebas señaladas, en el presente artículo, serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos.

ARTÍCULO 23°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS BÁSICOS Y COMPETENCIAS LABORALES. Las pruebas del concurso público de méritos, tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad, potencialidad del aspirante para establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo convocado. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

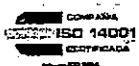
Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL
De conocimientos	Clasificatoria	60%
De competencias laborales	Clasificatoria	10%
Valoración estudios y experiencia	Clasificatoria	20%
Entrevista		10%
TOTAL		100

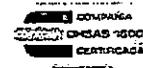
ARTÍCULO 24°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Serán escritas las pruebas de conocimientos académicos, que asignará un máximo de 100 puntos y la de competencia laborales serán escritas que asignará un máximo de 10 puntos.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Previo a la prueba de entrevista, en los tiempos establecidos en el cronograma del concurso se publicará el listado del puntaje parcial de los aspirantes en las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso de mérito.

ARTÍCULO 26°. DEFINICIONES. La valoración y puntuación de la experiencia y la educación se realizará teniendo en cuenta las siguientes definiciones:



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”





RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

1. Educación: Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

La Educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional y a nivel de posgrado los estudios correspondiente a especialización, maestría y doctorado.

Acreditación de la Educación Formal: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La acreditación de la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior, requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 11, del Decreto 1785 de 2014.

Para efectos de la valoración de la educación formal, solo se tendrá en cuenta los estudios acreditados hasta el último día de inscripciones en el concurso.

2. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional y profesional relacionada acreditada.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se definirá así:

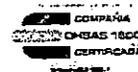
a. **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

b. **Experiencia Relacionada:** Es la definida en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





RESOLUCIÓN No. **0330** DEL AÑO 2016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

ARTÍCULO 27°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los factores de mérito para la valoración de estudios y experiencia serán: Educación y Experiencia.

La puntuación de los factores que componen esta prueba, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo.

La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o la entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente, asignando a cada componente la puntuación correspondiente, al resultado de cada componente se le aplicará el porcentaje asignado, el resultado se sumará, de conformidad con la siguiente tabla:

VALORACION ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
10	10

ARTÍCULO 28°. CRITERIOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de cada título adicional a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Personero Distrital, de conformidad con lo previsto en la siguiente tabla:

Doctorado	Maestría	Especialización
10 puntos	7 puntos	5 puntos

El puntaje máximo que se asignará por este criterio es de 10 puntos. Se valorará la formación adicional que más puntaje otorgue, de forma acumulativa.

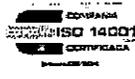
ARTÍCULO 29°. CRITERIOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Este criterio otorgará un máximo de 10 puntos. La evaluación de la experiencia profesional relacionada se realizará a razón de un (1) punto por cada año certificado.

ARTÍCULO 30°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Sólo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan obtenido un puntaje parcial más alto y hasta un rango de 10 puntos por debajo, del acumulado de las pruebas escritas y de la valoración de experiencia y estudios, que se realizará en audiencia pública en sesión plenaria del Concejo de Bogotá D.C.

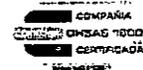
Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.

Si el aspirante no se encontrare presente al momento de la prueba será descalificado del concurso.



"EL CONCEJO. COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



65



RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

ARTÍCULO 31°. PRUEBA DE ENTREVISTA La entrevista la realizará el Concejo de Bogotá D.C., en audiencia pública, en sesión plenaria. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su tesis de gestión y de la respuesta a una pregunta, escogida al azar, que se le formule de un banco de preguntas elaboradas por los concejales que la Mesa Directiva organizará.

Al finalizar cada presentación los y las Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio simple entre las calificaciones recibidas.

El Concejo de Bogotá D.C. enviará a la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, el listado consolidado de los puntajes de cada candidato, al día siguiente al de la finalización de las entrevistas.

La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, enviará al Concejo de Bogotá D.C. el consolidado con los resultados finales, de acuerdo al cronograma.

ARTÍCULO 32°. El resultado final de la prueba de valoración de estudios y experiencia deberá ser ponderado de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 33°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección.

**CAPÍTULO V
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTÍCULO 34°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. El resultado final será publicado las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.

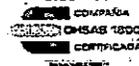
ARTÍCULO 35°. CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS. La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso público de mérito, consolidará los resultados de todas las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

ARTÍCULO 36°. RECLAMACIONES. Los aspirantes podrán solicitar vía correo electrónico o por el medio que sea dispuesto por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso público de méritos, para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, sus reclamaciones, expresando claramente los motivos de inconformidad con los resultados.

ARTÍCULO 37°. LISTA DE ELEGIBLES DEFINITIVA. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. con el resultado total y definitivo de las pruebas, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de Personero Distrital, con quien ocupe el primer puesto en orden de elegibilidad.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"





RESOLUCIÓN No. 0330 DEL AÑO 2.016

(08 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL"

La lista de elegibles será publicada en la página web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso de méritos.

ARTÍCULO 38°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado para el cargo en concurso, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- i. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos académicos.
- ii. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias laborales.
- iii. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la valoración de estudios y experiencia.
- iv. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la entrevista.

ARTÍCULO 39°. ELECCIÓN Y POSESIÓN. Una vez publicada la lista de elegibles y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., convocará a sesión plenaria en la que se procederá a elegir y posesionar al Personero Distrital.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 40°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la corporación, y deroga las resolución 236, 247 de 2016 y las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,

08 MAR. 2016

Roberto H. Rey

ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente

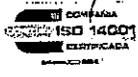
Álvaro J. Argote Muñoz

ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ
Primer Vicepresidente

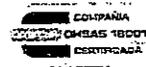
David Ballen Hernández

DAVID BALLEH HERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente

Proyectó y Revisó:
Gabriel Romero S - Director Jurídico



'EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ'





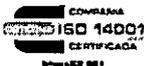
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

1

LISTA DE ELEGIBLES CONCURSO PÚBLICO DE PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL

Orden de elegibilidad	Puntaje	No INSCRIPCION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1	82,62	103	CASTAÑEDA	VILLAMIZAR	CARMEN TERESA
2	75,62	161	BALLEN	ROJAS	LUIS CARLOS
3	75,45	240	CARDENAS	PEÑA	ILBA YOHANNA
4	75,05	68	SEPULVEDA	MARTINEZ	JOSE ARIEL
5	74,34	190	CASTRO	CALVACHE	JOHN JAIRO
6	72,87	140	AGUDELO	PARRA	ALEJANDRO
7	72,28	193	MARTINEZ	MARTINEZ	JUAN OSWALDO
8	72,26	10	ROJAS	SANCHEZ	GIOVANNI ALEJANDRO
9	72,24	122	ORTIZ	PERALTA	JOSE OMAR
10	72,04	98	SANCHEZ	DAVID	ANTONIO JOSE
11	72,03	145	BAQUERO	CARVAJAL	ELIANA MARIA
12	71,73	147	OSORIO	FEO	CARLOS GUILLERMO
13	71,73	214	QUINTANA	ASTRO	CARLOS ARTURO
14	71,6	48	CEDIEL	CUELLAR	WILLIAM
15	71,3	133	AYALA	SANMIGUEL	FRANCISCO JOSE
16	71	88	ESTEBAN	GARCIA	RAUL HERNAN
17	69,71	171	CAYCEDO	ESPINEL	CARLOS GERMAN
18	66,31	50	VARGAS	LEAL	JORGE ENRIQUE

De conformidad con el cronograma, y según el artículo 36 de la Resolución 330 de 2016, los aspirantes podrán enviar reclamaciones frente a la lista de elegibles, entre el 16 y el 20 de mayo de 2016, al correo electrónico: proyectIEU_bog@unal.edu.co



‘EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ’



TH-PR006-F012

88

Bogotá, 20 de mayo de 2016

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
proyectIEU_bog@unal.edu.co
La ciudad

Referencia: **Reclamación dentro del proceso de selección del cargo de Personero Distrital.**

De: **Luis Carlos Ballén Rojas**

Con el mayor respeto tanto por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pertenezco, como por el Concejo de Bogotá D. C. me veo en la obligación de presentar la siguiente reclamación; en primer lugar por la importancia que tiene para la ciudad el primer concurso de méritos para la designación de Personero Distrital.

En segundo lugar porque no sería coherente aspirar para ocupar el cargo que debe velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos residentes en Bogotá y por la conservación del orden jurídico; y no procurar la conservación de mis propios derechos y la preservación del orden jurídico al interior del proceso mismo.

LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.131 de Bogotá, actuando ante esa entidad como PARTICIPANTE EN EL CONCURSO PARA SELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL, estando dentro de los términos concedidos por la Resolución 330 de 2016 del Concejo de Bogotá, en relación con las Reclamaciones frente a la conformación de la lista de elegibles, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes a fin de que se revise la conformación del citado listado así:

- I. Se excluya a la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR de la lista de elegibles por encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ocupar el cargo de Personero de Bogotá.
- II. Se revise la calificación otorgada a los participantes que fueron calificados por un número inferior a los concejales que contestaron el llamado a lista y que conformaron el quórum de la sesión en la que se produjo la calificación.
- III. Que se me otorguen los tres (3) puntos correspondientes a la calificación por educación conforme a la solicitud radicada desde el comienzo del proceso de selección.

Para justificar cada una de las peticiones anteriores pasan las mismas a resolverse en el orden de planteamiento así:

I. Se excluya a la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR de la lista de elegibles por encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ocupar el cargo de Personero de Bogotá.

1. Hechos:

1.1. Mediante la Resolución 0330 del 08 de marzo de 2016 la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá convocó a concurso público de méritos para proveer el cargo de personero distrital.

1.2. Dentro de la lista de elegibles se encuentra la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIRZAR en primer lugar.

1.3. A pesar de que la Universidad Nacional ya realizó un estudio sobre las inhabilidades de los aspirantes, no contempló algunos preceptos normativos que denotan la inhabilidad de la participante mencionada en el numeral anterior para aspirar al cargo de Personera de Bogotá.

1.4. La doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIRZAR se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Penales con jurisdicción en Bogotá D.C. A su vez, la doctora CASTAÑEDA VILLAMIRZAR tiene unión permanente con el doctor Luis González León, quien se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación y desempeña el cargo de Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de dicho Organismo. Para probar lo anterior se anexan cuatro (4) folios de la escritura pública No. 185 de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., mediante la cual se declara la unión marital de hecho entre los citados ciudadanos, así como fotografías actuales visibles en el perfil público de facebook de la doctora Castañeda Villamizar.

1.5. La doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIRZAR conforme a lo señalado en el numeral anterior, se encuentra incurso en las causales de inhabilidad No. 2 y 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, de acuerdo con la remisión expresa del artículo 174 de la misma ley, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 60 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 5º de la Resolución 0330 de 2016.

Las Inhabilidades que se anuncian en los hechos anteriores encuentran su fundamento en el siguiente marco normativo y análisis correspondiente.

2. Marco normativo.

2.1 Normas aplicables:

- **Constitución Política** "ARTICULO 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

(...).

- **Decreto – Ley 1421 de 1993** "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" – Título VI - Personería

"**ARTÍCULO.- 97. Inhabilidades.** Modificado por el art. 2 de la Ley 1031 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias,

para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”.

- Ley 136 de 1994

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; (...)

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. - Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección”.

- Ley 617 de 2000, Capítulo V - Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital, que modificó el artículo 95 de la ley 136 de 1944.

ARTÍCULO 39, parágrafo 2º: **“El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.”** (Negrilla propia).

ARTÍCULO 60 de la misma ley 617 de 2000:

“INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital. (Negrilla y subrayado propio).

- Resolución No. 0330 del 8 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá. Artículo 5º.

“ARTÍCULO 5º. NORMAS APLICABLES. El concurso público de méritos, se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.” (sic) (negrilla fuera de texto).

3. Análisis del régimen de inhabilidades aplicable al Personero de Bogotá.

Habiendo determinado el marco normativo que rige el concurso de méritos para el cargo de Personero de Bogotá y las remisiones expresas que se han hecho al mismo en el marco del proceso adelantado por el Concejo de la ciudad, es importante no perder de vista que éste es el primer concurso de méritos que se lleva a cabo para proveer este cargo en la ciudad y que el mismo se acogió en su integridad al concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 16 de febrero de 2016.

Es igualmente relevante tener presente que *“Las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración”¹.*

Ahora bien, para el caso específico de la forma de selección del Personero de Bogotá, el concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 16 de febrero de 2016 y que sirvió como fundamento para adoptar y regular el concurso público de méritos para proveer

1. Corte Cosntitucional. Sentencia C-544 de 2005.

este cargo, establece la aplicabilidad de la Ley 136 de 1994 para el caso concreto y cómo ésta hace parte, de manera integradora, con el régimen especial de Bogotá.

De dicho concepto, que integralmente desarrolla este criterio, se resaltan los siguientes apartes:

“2. El artículo 2º del Decreto 1421 de 1993 dispone que el Distrito Capital de Bogotá estará sujeto al régimen previsto en la Constitución, en ese estatuto y en las leyes especiales que se dicten para su organización y funcionamiento, y en lo no previsto en ellas en “las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios””² (Negrillá fuera de texto).

“2.1 Régimen especial del Distrito Capital de Bogotá: no excluye aplicación supletiva de las disposiciones vigentes para los municipios

El artículo 322 de la Constitución Política establece un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá en los siguientes términos:

ARTICULO 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio (se subraya).

De acuerdo con esta norma, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá está conformado por tres fuentes normativas: (i) las disposiciones constitucionales; (ii) las leyes especiales dictadas para el Distrito Capital; y (iii) las disposiciones vigentes para los municipios. De este modo, el régimen especial de Bogotá no está conformado solamente por la ley que se expida para regular sus asuntos, sino también por las normas constitucionales (que incluso tienen primacía según el artículo 4º Superior) y las que rigen la actividad de los municipios.”³

“si bien podría pensarse que lo anterior reduce sustancialmente el alcance de las normas municipales frente al Distrito Capital, lo cierto es que eso no es del todo correcto, pues en cualquier caso el régimen general de los municipios cumple una *función integradora*, en la medida que evita o reduce los vacíos normativos que pueden presentarse cuando un determinado asunto no ha tenido regulación completa o particular en las leyes especiales expedidas para Bogotá.

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 2.

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 3.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el régimen legal especial de Bogotá es de aplicación preferente pero no exclusiva ni excluyente respecto del régimen municipal, el cual tiene plena cabida en ausencia de norma especial”⁴ (subraya y negrillas fuera de texto).

“La jurisprudencia ha aclarado entonces que no toda regulación atinente al Distrito Capital se encuentra o debe encontrarse en su régimen especial, pues en aquellos asuntos en que no se justifique constitucionalmente una ordenación diferenciada, es válida la aplicación de las reglas generales expedidas para los municipios:

“El status especial de la ley se difuminaría si en él se comprende toda regulación que de una o de otra manera afecte al Distrito Capital. La especialidad es un atributo que responde a las exigencias que se derivan de la anotada singularidad del Distrito Capital y, por tanto, no puede ir más allá de la misma, de suerte que allí donde la situación que constituye el supuesto de una regulación resulta indiferente para cualquier entidad territorial, no se justifica que se establezca la regla especial.

El ámbito de la especialidad, por consiguiente, se debe acotar con un sentido funcional, vale decir, su medida la ofrece la necesidad de conciliar su condición genérica de entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con su condición única de Distrito Capital - sede de los órganos superiores del Estado - y capital del Departamento de Cundinamarca. Si, en verdad, fuese cierto que todo lo que concierne al Distrito Capital, es objeto de “ley especial”, no se comprendería cabalmente por qué a éste se le aplican también, en lo no regulado por la Constitución y las “leyes especiales”, las disposiciones vigentes para los demás municipios (C.P. art., 322). Esto quiere decir que el Distrito Capital, junto a los elementos que lo diferencian - a los cuales responde su régimen político, fiscal y administrativo especial -, posee en diverso grado los demás elementos que se encuentran en los municipios.”^{5,6}

De otro lado, dentro de la Resolución No. 0330 del 8 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”, expedida por el Concejo de Bogotá, se estableció:

“ARTÍCULO 5º. NORMAS APLICABLES. El concurso público de méritos, se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.” (sic) (Negrilla fuera de texto).

Debe exaltarse que este acto administrativo, que regula el procedimiento para la provisión del cargo de personero de Bogotá es legal y por ende tiene fuerza vinculante, so pena de vulnerarse el debido proceso⁷.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 4.

⁵ Sentencia C-198 de 1998 citada en el concepto

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 5.

⁷ En efecto, en cuanto a las bases de los concursos, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-588 de junio 12 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto: “En sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: ‘Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en

Con base en lo anterior y remitiéndonos al caso concreto de las inhabilidades para ejercer el cargo de Personero de Bogotá, es claro que adicional a las causales de inhabilidad previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, se debe tener en cuenta, las establecidas en la Ley 136 de 1994, conforme a la remisión expresa que hace la Ley 617 de 2000, que concretamente para el caso de la doctora Castañeda Villamirzar establecen:

“Artículo 174o. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; (...)

A su turno, el artículo 95 de la misma Ley, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, señala:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”. (Negrilla fuera de texto).

Señalar entonces que la Ley 136 de 1994 no es aplicable al Distrito Capital por existir en el caso concreto de las inhabilidades para ejercer el cargo de personero distrital un régimen especial que regula la materia, esto es el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006, desconoce la existencia de la Ley 617 de 2000 y la intención expresa del legislador de aplicar un régimen de inhabilidades especial a diferentes cargos del D.C., incluido el de Personero. Esto es un régimen integrado por diferentes normas.

reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma *discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”* (Negrilla fuera de texto)

En efecto, la Ley 617 de 2000, previó un régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de personero del Distrito Capital, al efecto señala el artículo 60 del referido estatuto:

“Artículo 60.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital”.

Frente a la inconformidad que pudiere haber existido sobre la facultad de esta norma de modificar el Decreto Ley 1421 de 1993, ya se pronunció la Corte Constitucional en similar sentido al indicado al inicio del presente documento y es que la existencia de un régimen especial para la ciudad no implica que por disposición del legislador, el mismo no pueda ser remitido a otras normas o complementado. El Estatuto Orgánico de Bogotá no tiene categoría de ley especial por lo tanto, no puede desconocerse que la Ley 617 de 2000 incluyó expresamente un régimen de inhabilidades para el caso del cargo de Personero y remitió el mismo a las aplicables para alcaldes.

Ahora, si bien la Ley 1031 de 2006 previó unas causales de inhabilidad para el cargo de personero, NUNCA derogó expresamente la Ley 617 de 2000 en relación con las referencias a las causales de inhabilidad para el cargo en comento y tampoco puede predicarse de ésta que la haya derogado en forma tácita pues contempla otras causales de inhabilidad, sin que pueda decirse que reguló en forma íntegra la materia o que resultan excluyen o contradictorias unas y otras causales de inhabilidad.

Recuérdese que ya se dijo que dichas causales buscan dotar a las personas que pretenden desempeñar cargos públicos de absoluta probidad en el ejercicio de sus funciones.

Así, el Consejo de Estado en sentencia de la sección quinta del 21 de mayo de 2009, señaló:

“En la generalidad la derogatoria es entendida como la revocación de una ley anterior por una nueva o posterior. Desde el punto de vista teleológico la derogatoria presupone una finalidad de mejorar la regulación existente, para adaptarla a las nuevas condiciones humanas o a situaciones de conveniencia dentro del esquema del Estado Social de Derecho. Desde el punto de vista de cuándo existe derogación, bien se sabe que ésta es total cuando se deja sin vigencia todo el texto de la ley anterior o parcial cuando se trate de sólo una parte de aquella. Es expresa cuando el texto de la nueva ley así lo manifiesta en forma diáfana y clara, o, tácita cuando deviene de la incompatibilidad, contradicción o ambigüedad entre la ley antigua y la nueva. Respecto la derogatoria expresa una parte de la doctrina sostiene que a su vez se presentan las siguientes subclases: “determinada o indeterminada; determinada, cuando la derogación se refiera a toda la ley o a ciertos artículos de ella, e indeterminada, cuando, en fórmula general, se dispone que “quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente ley”. (...) conforme con el artículo 72 del Código Civil la derogación tácita se presenta cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, pero queda vigente la ley anterior en todo aquello que no pugne con la nueva ley. (...) Interesante resulta tomar en cuenta los siguientes tres parámetros que la doctrina suministra para determinar la incompatibilidad entre la ley nueva y la anterior, los cuales, por lo demás, deben ser concurrentes: a) igualdad de materia en ambas leyes, b) identidad de los destinatarios de sus mandatos y c) contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos”. (subrayado y cursiva fuera de texto).

En efecto, el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006 modifica el artículo 97 del Decreto - Ley 1421 de 1993, pero nada dice acerca de la Ley 617 de 2000 que en su momento y tal como lo aceptó el Consejo de Estado, sustituyó el referido artículo 97. Si bien la norma de la Ley 1031 hace referencia al tema, incluso con posterioridad a la expedición de la Ley 1031 de 2006, el Consejo de Estado se pronuncia sobre el régimen de inhabilidades del personero del Distrito Capital señalando que el aplicable es el contenido en la Ley 617 de 2000, luego en aplicación estricta de lo señalado en la sentencia del 21 de mayo de 2009º y al no existir una derogatoria ni expresa ni tácita de los artículos 39 y 60 de la Ley 617 y tal como lo sostiene la misma Sentencia citada, al no ser incompatibles las causales de la Ley 617 de 2000 con las señaladas en la Ley 1031 de 2006, ambas disposiciones regulan las inhabilidades para ser Personero Distrital.

Lo anterior es tan claro que la misma sentencia citada en el párrafo anterior, en el caso de las causales de inhabilidad para concejales del D.C., señaló *"La complementación entre la Ley 617 de 2000 y el artículo 28 del Decreto Ley 1421 de 1993 garantizan mejores hombres y mujeres sin tacha ni cuestionamiento alguno para que ocupen las curules del Concejo de Bogotá, con lo cual se logra el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades mediante la ampliación de causales de pérdida de investidura para concejales, que era la finalidad del legislador al expedir la Ley precitada"*.

Una vez sentado lo anterior, procede revisar el contenido de la Ley 617 de 2000 en cuanto a inhabilidades para ejercer el cargo de personero en el Distrito Capital, al efecto señala:

"Artículo 60.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, **rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital"**.

"Artículo 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C." " (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, aplicable a los personeros municipales y distritales por **remisión expresa del legislador "en lo que resulte pertinente"**, prevé entre las causales de inhabilidad, las siguientes:

"2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (...)

8 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

No puede entonces quien interpreta y aplica la norma suponer, cuando no se cumplen los presupuestos de la derogatoria expresa ni tácita a los que ya se hizo referencia, que una disposición deroga la otra o es incompatible. Hacerlo desconoce la voluntad expresa del legislador, única autoridad pública competente para establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos y por lo mismo viola las competencias y facultades de quienes tienen la obligación de aplicar las leyes.

Al efecto de la simple lectura de los artículos 2º de la Ley 1031 de 2006 y 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, se detecta que los mismos lejos de ser incompatibles, resultan complementarios.

Para corroborar lo anterior basta con hacer una comparación entre el régimen del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006 y el de los artículos 95 y 174 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 de 2000.

Para demostrar la anterior afirmación veamos el régimen de inhabilidades de cada "nivel territorial" si se aplicara el mismo de forma descontextualizada y en violación de la voluntad del legislador:

Inhabilidades personero de Bogotá D.C. (artículo 97 del D.L. 1421, modificado por la Ley 1031 de 2006.	Inhabilidades personero en los municipios de cualquier categoría (Leyes 136 y 617)
No podrá ser elegido personero:	No podrá ser elegido personero:
1. Quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo,	1) Quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;
2. Quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito.	2) Quien haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;
3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.	3) Quien haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
4. Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o;	4. Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
5. Quienes hayan sido sancionados por faltas a la ética profesional.	5) Quien se halle en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
	6) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los

	<p>concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;</p> <p>7) Quien durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;</p> <p>8) Quien haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.</p> <p>9) Quien haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal;</p> <p>10) Quien haya sido excluido del ejercicio de una profesión;</p> <p>11) Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.</p> <p>12) Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.</p> <p>13) Quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p> <p>14) Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p>
--	---

	15) Quien haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.
--	--

Así, violaría el principio de razonabilidad que el régimen de inhabilidades para personero, por ejemplo, de un municipio de categoría 4ª, fuera más severo que el de un municipio de categoría especial como lo es el Distrito Capital.

Toda vez que resultaría entonces más gravosa la situación de un personero de un municipio de 30.000 habitantes que de una Capital de más de 7 millones. En el primero, supuestamente está inhabilitado aquel aspirante que tenga por ejemplo vínculo de matrimonio con un funcionario que ejerce autoridad civil, política, administrativa o militar, en la jurisdicción territorial, pero en el segundo, esto es, en el caso de Bogotá, ese aspirante que tiene vínculo de matrimonio con quien ejerce autoridad civil, política, administrativa o militar, o que la ejerce directamente en razón de un cargo público, no estaría inhabilitado para ejercer el cargo de Personero. Esta simple interpretación implicaría, por ejemplo, que en cualquier municipio o distrito del país diferente a Bogotá, el hermano del alcalde de la ciudad estaría inhabilitado para ser elegido personero, en tanto que en Bogotá, pese a esa situación, aquél podría ocupar dicho cargo.

Así las cosas, es claro que la aplicación del régimen de inhabilidades para Personero de la ciudad debe aplicarse de forma integradora así: Artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 1031 de 2006 y artículos 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, conforme a la remisión expresa que efectúa la misma ley, tal como previamente se explicó.

Además de lo anterior, la Resolución No. 0330 del 8 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL”, expedida por el Concejo de Bogotá, establece en el artículo 5º las normas aplicables al concurso público de méritos, indicando que éste se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en dicha Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

En este sentido y tal como se indicó en el numeral 2º del presente escrito no puede simplemente desconocerse las bases del concurso, pues ello implica la violación directa del debido proceso, dado que bajo esas premisas se presentaron los aspirantes. Debe reiterarse que este acto administrativo, que regula el procedimiento para la provisión del cargo de personero de Bogotá, es legal y por ende tiene fuerza vinculante, so pena de vulnerarse el debido proceso.

4. El caso concreto

Procede ahora señalar por qué la doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar se encuentra incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para ocupar el cargo de Personera de Bogotá.

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla fuera de texto).

Para la aplicación de ambas causales es procedente indicar qué ha señalado el Consejo de Estado sobre el ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio.

En sentencia con Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00 (Número: 1.831) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVI, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos del 5 de julio de 2007, señaló:

"II. CONCEPTO DE AUTORIDAD CIVIL, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA O MILITAR.

¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005⁴, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."⁵

La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita⁶, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

"El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad⁷.

"Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los

empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

*"En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la **autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil**".⁸ (...)*

*"A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que **"es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia"***⁹.

*"En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para **"hacer que la administración funciones, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa"***¹⁰. (...)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

*"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de **autoridad administrativa** como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5º, de la Ley 617 de 2000, se refiere al **desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo**".*

*A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. **No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.***

La Sección Quinta de esta Corporación, en la sentencia del 14 de julio de 2005, sobre este particular, ha manifestado:

*"Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone **no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas (...)** quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados en su poder para poder concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente, la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente es la más eficaz (...)."11*
 (resaltado y Subrayado fuera de texto)

A continuación se pasa a mostrar que la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR y su compañero permanente el doctor GONZÁLEZ LEÓN ejercen autoridad civil y administrativa en el Distrito Capital, lo cual se evidencia en las funciones a ellos asignadas en virtud de los cargos públicos que desempeñan, así:

Tal como se señaló en el acápite de hechos, la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIRZAR se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial II para asuntos penales con jurisdicción en Bogotá D.C.

En este sentido, el Decreto Ley 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación determina en su Capítulo II las funciones de las Procuradurías Judiciales así:

"Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1367 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia.

Artículo 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.
2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.
3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 39. Funciones disciplinarias. Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General

delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y **los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.**

Artículo 40. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 41. Condición de agentes del ministerio público. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. **Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación.**

Artículo 42. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales. **Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Especializados, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.**

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.

Ahora bien, revisado el manual específico de funciones del cargo que ostenta la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, entre otras tiene a cargo las funciones de:

“13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos.

14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente”.

De las funciones antes señaladas, fácil es concluir que la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ejerce autoridad civil y administrativa en la jurisdicción del Distrito Capital, como quiera que su cargo implica el ejercicio de funciones en materia disciplinaria y de conciliación, así como de dirección, mando e intervención en actuaciones judiciales como representante del Ministerio Público que hacen que ejerza competencias de mando frente al conglomerado social.

Frente al caso concreto del contenido de la autoridad administrativa ha señalado el Consejo de Estado⁹:

9. CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., febrero (15) de dos mil once (2011) -Ref.: 11001-03-15-000-2010-01055-00.

"(...) La sentencia que se cita a continuación -además de definir qué es autoridad civil-, por oposición, dice que:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas".

Tal como previamente se citó, ***"No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas."*** Al respecto señala el Decreto reglamentario de la Procuraduría General de la Nación, "Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y **los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.** Igualmente señala el manual específico de funciones del cargo que detenta la doctora Castañeda que tiene la función de *"Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar (...)"*.

De la lectura de estas normas es evidente que en el caso de la doctora Castañeda Villamizar se presenta la presencia de autoridad civil por el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, en la medida en que comporta funciones disciplinarias, en los términos citados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además de funciones de dirección, imposición, seguimiento y control, configurándose sobre ella la causal contenida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 referente a que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital y en este sentido Personero conforme a la remisión de la Ley 617 de 2000 **"Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio (...)"**. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto del doctor González León, compañero permanente de la Dra. Castañeda Villamizar, el Decreto Nacional No. 016 del 9 de enero de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación" asigna a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana que se encuentra a cargo del citado Dr. González León las siguientes funciones:

"Artículo 29. DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.**
- 2. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.**
- 3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones a cargo de las Direcciones Seccionales, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.**

4. **Identificar y delimitar situaciones y casos de las Direcciones Seccionales que sean susceptibles de ser priorizados a nivel nacional y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.**
5. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes de priorización a cargo de las Direcciones Seccionales.
6. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
7. **Autorizar la utilización de agentes encubiertos y las entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de esta Dirección, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.**
8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.
9. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.
10. Consolidar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las Direcciones Seccionales y remitirla a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación para la formulación de la política criminal, de la Fiscalía General de la Nación.
11. **Dirimir, de conformidad con la Constitución y la Ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.**
12. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
13. **Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales.**
14. **Adelantar el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia a nivel seccional, bajo las directrices del Vicefiscal General de la Nación.**
15. Velar porque en el desarrollo de las competencias de las Direcciones Seccionales se apliquen las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física,
16. Proponer, en coordinación con las dependencias que cumplan funciones de policía judicial en las seccionales de la Fiscalía General de la Nación, metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.
17. Dirigir, coordinar, controlar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos de atención a las víctimas y usuarios.
18. Diseñar e implementar estrategias dirigidas a fortalecer las investigaciones que se adelanten contra los delitos que afecten la seguridad ciudadana, para lo cual podrá conformar grupos internos de trabajo, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.
19. Gestionar la aplicación de sistemas de filtros en la recepción de denuncias y órdenes de trabajo siguiendo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.

20. Dar lineamientos para la administración del registro de antecedentes judiciales que debe llevar la Fiscalía General de la Nación.
21. Realizar seguimiento y control a las Direcciones Seccionales en el cumplimiento de las directrices y orientaciones que en materia de apoyo a la gestión imparta la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.
22. Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad.
23. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.
24. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
25. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación."

Para determinar si el Dr. González León tiene a su cargo actividades que impliquen el ejercicio de autoridad civil o administrativa se procede a realizar el mismo análisis que se hizo en el caso de la participante en el concurso.

En entrevista dada a La Silla Vacía el 5 de mayo de 2016 indica *"Yo no pertenezco a ningún partido político. Yo no he hecho sino trabajar. Lo que tengo es meritocracia, todos los cargos que he tenido me los he ganado por concurso, con exámenes y muy buenas notas. Eso es algo que les nace a ellos, decir que yo soy su candidata, pero no son los únicos", le dijo Castañeda a La Silla.*

Además, es esposa del actual director nacional de seccionales de la Fiscalía, Luis González. Eso, más el apoyo de Durán, le han acarreado muchos cuestionamientos y sobre todo, rumores.

En los corrillos del Concejo que se oponen a su nombre dicen que si la nombran, su esposo podría intervenir en los procesos penales de los investigados por el 'carrusel' para intentar archivarlos. Otros la acusan de tener un conflicto de interés también por esa vía.

Castañeda lo niega y argumenta que el cargo de su esposo es meramente administrativo y no incide en los procesos"¹⁰.

De las anteriores afirmaciones dos cosas se pueden extraer, en primer lugar, la Dra. Castañeda reconoce su vínculo personal con el Director Nacional de Seccionales de Fiscalías y en segundo lugar, afirma que "el cargo de su esposo es meramente administrativo y no incide en los procesos". Respecto de la anterior afirmación debe tenerse en cuenta que, el hecho de que el ejercicio de las funciones fueran meramente administrativas, no significaría en todo caso que el citado Director no ejerciera autoridad civil y/o administrativa en el D.C., y por lo tanto, dado su vínculo con la aspirante se configuraría la inhabilidad que tantas veces se ha citado.

Ahora bien, de las funciones previamente citadas es evidente que el titular de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, por una parte tiene funciones que van más allá de simples temas administrativos y se convierten en un claro ejercicio de autoridad civil, administrativa y de mando e imposición, como por ejemplo las de **Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones**

¹⁰ <http://lasillavacia.com/node/55696>

Esa Dirección también hace parte del Comité de Priorización, el cual fue creado para el manejo estratégico del inventario y del flujo de casos desde las Direcciones Nacionales hasta las fiscalías delegadas a nivel local. Según el artículo 2° de la Resolución 1343 de 2014, algunas de sus actividades son: fijar un orden en que serán atendidos los casos, fijar mayor o menor número de funcionarios para la atención de los casos para las etapas investigativa y judicial, aplicar herramientas analíticas de trámite, enfocar esfuerzo cuando sea necesario, todo mediante priorizaciones inter-dependencias (respecto de la carga de trabajo de un conjunto de dependencias) e intra-dependencias (al interior de las dependencias, respecto de inventarios y flujos de casos)

Lo anterior no es una cuestión menor pues es de público conocimiento que contra diferentes concejales de la ciudad de Bogotá cursan procesos penales en la Fiscalía General de la Nación y que independientemente de que el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana incida en dichas investigaciones, lo cierto es que tiene facultades para ello y dado el vínculo con la aspirante a Personera, tal como lo ha expresado la jurisprudencia el ejercicio de autoridad se configura sólo con la posibilidad jurídica de poder incidir en el tema. Al respecto se cita el artículo publicado en Las2Orillas titulado “Los liberales llevaron a Carmen Castañeda a la Personería de Bogotá¹¹” del pasado 10 de mayo de 2016, según el cual “(...) durante una reunión como preámbulo al matrimonio del Secretario de Gobierno de Bogotá, Miguel Uribe Turbay, un sector liberal encabezado por el fiscal Jorge Perdomo y el senador Horacio Serpa destaparon sus cartas para la Personería de Bogotá y pidieron abiertamente el voto por Carmen Castañeda a varios concejales presentes en la reunión a la que también asistió el alcalde Enrique Peñalosa y la gerente de la Empresa de Energía de Bogotá, Astrid Álvarez, quien se unió al respaldo”. Lo anterior denota la injerencia que puede haber desde ambos organismos en las gestiones adelantadas por el otro y pone de presente posibles conflictos de intereses respecto de los electores de la candidata a Personera y viveversa.

Finalmente y a modo de conclusión del presente punto, respecto del tema específico del ejercicio de autoridad civil el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 15 de febrero de 2011 (Ref.: 11001-03-15-000-2010-01055-00), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO señala:

“d) La autoridad civil corresponde, en principio, a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar.

Pero algunos cargos implican el ejercicio exclusivo de autoridad civil. Tal es el caso de los jueces y magistrados, de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura que, con fundamento en la Constitución, organice la ley, del Fiscal General y de los demás empleos con autoridad, de la Fiscalía General”. (Negrilla fuera de texto).

De lo previamente expuesto y citado se evidencia que el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana goza del ejercicio de autoridad civil, tal como se infiere del análisis efectuado por el Consejo de Estado, sumado a la revisión puntual de las competencias a él asignadas, configurándose así sobre la doctora Castañeda la causal contenida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, referente que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital y en este sentido Personero conforme a la remisión de la Ley 617 de 2000 “**Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio**”.

¹¹ <http://www.las2orillas.co/los-liberales-llevaron-a-carmen-castaneda-a-la-personeria-de-bogota/>

Por último, no puede perderse de vista que no determinar con claridad la existencia de inhabilidades en alguno de los participantes puede inducir a los concejales que deben votar para la designación de Personero Distrital, en la falta gravísima contenida en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que señala:

“17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses”.

Acción que tiene como consecuencia la pérdida de investidura e inhabilidad de entre 10 y 20 años.

Para efectos del soporte probatorio solicito se tenga como prueba, adicional a las aportadas, los documentos presentados por la doctora Castañeda Villamizar para participar en el proceso.

II. Se revise la calificación otorgada a los participantes que fueron calificados por un número inferior a los concejales que contestaron el llamado a lista y que conformaron el quórum de la sesión en la que se produjo la calificación.

1. Hechos.

1.1 La Resolución 0330 de 2016, “por medio de la cual se convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital”, emitida por el Concejo de Bogotá, fijó las etapas para la elección del próximo Personero de Bogotá para el periodo 2016-2020

1.2 El artículo 31 de la Resolución 0330 de 2016 en su segundo párrafo estableció lo siguiente:

“Artículo 31. Prueba de entrevista. ...

Al finalizar cada presentación los y las concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio simple entre las calificaciones recibidas.

(...)”

1.3 Al observar el promedio de las calificaciones otorgadas a cada aspirante, publicadas dentro del proceso de concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, se identifica claramente que el vocablo “presentes” fue mal interpretado, generando un trato desigual entre los aspirantes.

1.4 Esta inapropiada interpretación afecta el derecho a la igualdad y al debido proceso, puesto que genera una ventaja injustificada para aquellos participantes a los cuales se les dividió la sumatoria de las calificaciones por un número inferior a 44, que fue el número constante de concejales que conformaron

el Quorum de la sesión, desde su instalación y hasta el final de la misma; es decir los concejales que estaban presentes.

Es claro que la Resolución 0330 de 2016 no se puede interpretar de manera libre y/o arbitraria, sino que debe ser interpretada a la luz de las normas que regulan el funcionamiento y los procedimientos del Concejo de Bogotá D. C., como paso a demostrar en el siguiente análisis.

2. Marco Normativo.

2.1 Normas aplicables

- Constitución Política

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **Decreto – Ley 1421 de 1993** "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" – Título II El Concejo

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

24. Darse su propio reglamento, y

(...)

- Acuerdo 348 DE 2008 (Diciembre 23) "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"

"ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LAS BANCADAS.

Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del presente reglamento se les confiere de manera individual a los concejales, las bancadas tendrán los siguientes derechos:

(...)

8. Solicitar verificación del quórum."

"ARTÍCULO 47.- APERTURA DE SESIÓN.

El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión Plenaria o de las Comisiones Permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario verificar el registro electrónico de asistencia de la totalidad de los concejales, dejando constancia de la conformación de quórum, en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada concejal responderá para su registro; así como de los honorables concejales miembros de otras Comisiones, a quienes también se les reconocerá honorarios por su asistencia, verificando además la presencia de los funcionarios citados o invitados. Acto seguido, el Presidente pondrá a consideración de la sesión el orden del día; una vez aprobado, dará inicio con el primer punto.

Parágrafo 1º. Si verificada la asistencia de los concejales no se hubiere conformado quórum deliberatorio, el Presidente decretará un receso hasta por treinta (30) minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio,

(...)"

"ARTÍCULO 48. ORDEN DEL DIA

El orden del día para las sesiones Plenarias y de las Comisiones Permanentes se adelantará de la siguiente manera:

1. Registro electrónico de concejales y verificación del quórum. En caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos para efectuar el registro, el Secretario General o de la Comisión, según el caso, llamará a lista.

(...)"

"ARTÍCULO 101.- QUÓRUM.

De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República, regirán en el Concejo Distrital.

Quórum Deliberatorio

. Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo Distrital puedan abrir sesiones, discutir proyectos e iniciar debates de citación. El quórum deliberatorio se conforma con la cuarta parte de los miembros integrantes de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes respectivas.

Quórum Decisorio

. Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar o no iniciativas. El quórum decisorio se conforma con la mitad más uno de los miembros integrantes de la Plenaria y de la Comisión Permanente respectiva.

Quórum Especial

. Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar iniciativas que así lo exijan. El quórum especial se conforma con las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Corporación o de las Comisiones Permanentes.”

“ARTÍCULO 116.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO DURANTE LAS SESIONES

Los concejales del Distrito Capital deberán tener el siguiente comportamiento al interior de la Corporación y durante el desarrollo de las sesiones:

1. El Concejäl procurarä ingresar al recinto donde se adelantará la respectiva sesión, a la hora acordada, a efectos de asegurar la conformación del quórum al momento del llamado a lista.

(...)

3. Análisis de la aplicación del reglamento, y de la interpretación de la Resolución 0330 de 2016 a la luz del mismo.

En primer lugar es importante precisar, sin que se requiera de mayor argumentación, que no podría modificarse el reglamento interno del concejo adoptado mediante acuerdo del Concejo de Bogotá en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante una resolución expedida por la mesa directiva.

Con base en lo anterior es claro que prima la regulación y los procedimientos previstos en dicho reglamento interno y que el mismo debe ser el referente sobre el cual se realice cualquier interpretación necesaria para la aplicación de la Resolución 0330 de 2016.

De otra parte, cualquier interpretación que se realice para la aplicación de la Resolución 0330 de 2016, no solo no puede desconocer el reglamento interno, sino que debe atender los derechos y principios constitucionales, en procura de la garantía de los derechos fundamentales de los participantes. Esto toda vez que no hacerlo implicaría una flagrante vulneración de los mismos.

Como se hace absolutamente visible en la normatividad citada, solo se puede entender el vocablo "presentes" en el entendido de aquellos concejales que contestaron a lista para la conformación del Quorum.

Dicho Quorum se mantuvo desde el inicio y hasta la finalización de la sesión, como se puede corroborar en los audios y actas de la sesión; puesto que nunca en desarrollo de esta ninguna de las bancadas solicitó verificación del Quorum de acuerdo con las normas citadas y que regulan la materia.

En consecuencia desconocer este hecho, las normas constitucionales y legales que rigen los procedimientos del Concejo de Bogotá, y no dividir la calificación de los aspirantes al cargo de personero en 44 que fue el número de concejales que se encontraban presentes en la sesión, no solo constituye una ilegalidad sino que implica la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de los participantes.

Por tanto lo que solicito puntualmente es que la sumatoria de las calificaciones obtenidas por cada participante se divida por 44, por ser este el número de concejales que de acuerdo con el reglamento interno del Concejo de Bogotá estuvieron presentes en la totalidad de la sesión. Esto en defensa del orden jurídico y en pro de evitar la vulneración de derechos fundamentales de los participantes en el proceso al cargo de Personero de Bogotá.

III. Que se me otorguen los tres (3) puntos correspondientes a la calificación por educación conforme a la solicitud radicada desde el comienzo del proceso de selección.

A pesar de haber presentado ya reclamación para "Que se otorgue por parte de esa entidad la calificación máxima de diez (10) puntos correspondientes al factor de estudios dentro de la convocatoria para el cargo de Personero Distrital, teniendo en cuenta las equivalencias entre experiencia laboral y estudios.", y de que la misma fue respondida por la Universidad; de manera respetuosa reitero la reclamación (que adjunto como anexo) con base en las siguientes consideraciones.

1. Los periodos de reclamación al interior del concurso no pueden entenderse como preclusivos, máxime si se tiene en cuenta las garantías que tanto el Concejo de Bogotá como la Universidad han querido darle al proceso.
2. Como lo manifesté en la reclamación previa, en el momento de la radicación de los documentos de inscripción presenté una petición respetuosa, en los términos previstos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la cual no me ha sido contestada en general, y en particular con una respuesta de fondo.

3. La respuesta dada a la reclamación previa fue fundamentada en la Resolución 0330 de 2016, desconociendo los preceptos normativos de orden Legal y Constitucional que rigen la materia; y que no sobra decirlo no se pueden desconocer con base en una norma de rango inferior.

4. Por último, cada caso debe ser analizado de manera independiente, de acuerdo a sus particularidades. En mi caso puntual no guardé silencio al momento de la radicación para la inscripción del proceso, sino que presenté una solicitud expresa. Indudablemente frente al silencio la norma es supletoria, lo cual no ocurre en mi situación.

En los anteriores términos dejo sentados mis argumentos sobre las peticiones realizadas al comienzo del presente documento con el fin de que sean analizados puntualmente y de fondo cada uno de ellos.

Cordial saludo,

LUIS CARLOS BALLÉN ROJAS
C. C. # 79.721.131 de Bogotá

Anexos:

- Cuatro (4) folios de la escritura pública No. 185 de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., mediante la cual se declara la unión marital de hecho entre la doctora Castañeda Villamizar y el doctor González León y se declara que poseen bienes afectados a vivienda familiar.
- Fotografías visibles en el perfil público de facebook de la doctora Castañeda Villamizar con el doctor González León.
- Formato Reclamación aplicación de equivalencia.

[HTTP://LASILLAVACIA.COM/NODE/55696](http://lasillavacia.com/node/55696)

LA SILLA

BogotáEl factor Vargas LlerasPolítica menuda

La codicia de Cambio Radical amenaza sus planes en Bogotá

Por Natalia Arenas · 05 de Mayo de 2016

-
-
-
-



Foto: vicepresidencia.gov.co
5964

4

Hoy, Cambio Radical, el partido del vicepresidente Germán Vargas Lleras, tiene todas las posibilidades de poner al próximo Contralor de Bogotá. Sin embargo, movidas internas de la bancada vargasllerista para meterse también en la elección de Personero pueden dar al traste con esas aspiraciones y dejarlos sin el pan y sin el queso.

A pesar de que el Concejo le metió criterios meritocráticos a ambas elecciones tras una decisión del Consejo de Estado, la elección de Contralor parece cocinada alrededor del ex gobernador de Boyacá, Juan Carlos Granados, hombre de confianza de Vargas y el candidato que el Partido del Vicepresidente eligió desde que arrancó el proceso.

Pero como ésta hoy está suspendida por una tutela, el Concejo decidió arrancar primero con la elección de la Personería, que está mucho más enredada.

Una pelea a la que también se está metiendo con fuerza Cambio Radical a pesar de que la orden de Vargas Lleras fue que se quedaran quietos para no embolatar la elección de Granados en la Contraloría.

Las movidas de Cambio

Desde el comienzo del año cuando Cambio Radical empezó a mover el nombre de Granados por la Contraloría, resolvieron que para lograr dejar a su ficha en ese cargo, apoyarían como Partido al candidato a la Personería que eligieran las bancadas Liberal, Verde, La U y los conservadores, que hacen parte de la coalición de Gobierno de Peñalosa.

Contexto

LA SILLA



Cambio Radical se mueve para hacer moñona en Bogotá

LA SILLA



Se enreda la moñona de Vargas Lleras en Bogotá

"Nosotros postulamos a Juan Carlos Granados para la Contraloría. No tendría presentación que el Partido aspire a quedarse con los dos organismos de control. Por eso, definimos que por consenso, la bancada mayoritaria postule al Personero y esperamos que Granados tenga el respaldo del resto de la coalición", le dijo a La Silla el senador Germán Varón Cotrino en enero.

La idea era opacar los rumores de que Cambio se quería quedar con los dos entes de control, lo que le daría mucho más poder al partido de Vargas que no sólo avaló la candidatura del Alcalde Enrique Peñalosa sino que tiene la bancada más grande del Concejo y la presidencia del Cabildo en cabeza de Roberto Hinestrosa.

Sin embargo, La Silla confirmó no sólo que los concejales de Cambio sí se están moviendo en la elección de Personero antes de que haya un candidato definido por la mayoría sino que la bancada está rota entre los dos candidatos que más suenan para quedarse con la Personería: Carmen Teresa Castañeda Villamizar que sacó 72 puntos en el examen y quedó en el segundo lugar, y Luis Carlos Ballén Rojas, que sacó un puntaje de 69.50 y quedó de tercero. Así se lo confirmaron a La Silla seis fuentes de distintos partidos, incluido un concejal de Cambio.

Si alguno de ellos gana con el apoyo de Cambio, el partido ganaría por punta y punta.

“Cambio, aliado con La U, quieren poner al Contralor y al Personero. Y corren el riesgo de que no cojan nada”, le dijo a La Silla un concejal de la bancada mayoritaria. “Cambio tiene que moderar su ambición de querer tenerlo todo porque si no, pierden a Granados”. Esa misma percepción la tienen varias fuentes con las que habló La Silla.

“Cambio Radical no se está metiendo en el tema de Personería, o por lo menos no como Partido. Otra cosa es que algunos miembros tomen decisiones”, dijo un concejal de esa colectividad a La Silla.

Hoy, según las fuentes, los bloques de Cambio están así: a Carmen Teresa Castañeda la están respaldando los vargasleristas Juan Felipe Grillo, Jorge Lozada, José David Castellanos y Jeffer Vega; y con Ballén están César García, Julio César Acosta y Rolando González.

Los otros dos, Roberto Hinestrosa y Pedro Julián López, todavía no se han resuelto.

Por ahora, el primer grupo parece ser el que más apoyos está cosechando. Con Carmen Teresa están además de ellos, la mayoría de los seis liberales, al menos tres concejales de la bancada de Centro Democrático y su nombre genera simpatías entre varios verdes, dos conservadores y algunos de los cuatro concejales de La U.

En cambio, el apoyo de Ballén lo lidera, según las fuentes, el grupo de “los cinco fantásticos”, como los llaman en el Concejo: David Ballén de La U, González y Acosta de Cambio y Daniel Palacios y Ángela Garzón del Centro Democrático. Todos ellos fueron compromisarios para elegir la mesa directiva en el Concejo y desde entonces se volvieron amigos, toman decisiones juntos y se apoyan mutuamente. En sus cuentas, según una fuente de ellos que habló con La Silla, su candidato tendrá unos 17 votos de 45 aunque reconoció que por ahora “es pura especulación”. Ellos, sin embargo, niegan que estén apoyando a algún candidato.

Aún así, las movidas de Cambio se han vuelto tan evidentes que, según dos fuentes que hablaron con La Silla, el concejal Rolando González se reunió con la candidata Castañeda y le reclamó fuertemente por haber recibido el respaldo del liberal Durán Silva, algo que se entendió como una presión a la candidata.

El concejal lo niega y dice que no se está metiendo en la elección y que tampoco le reclamó nada a la candidata por el apoyo de Jorge Durán. “Jamás he presionado a nadie. El único día que almorcé con la doctora Carmen Teresa lo hice en presencia de dos personas y nunca existió ninguna clase de presión”, dijo.

El riesgo

Estas movidas están poniendo en peligro las aspiraciones de Cambio de lograr los compromisos para poner a Granados en la Contraloría y que se han mantenido a pesar de las innumerables vueltas que ha dado esta elección.

Por eso, aunque el nombre de Granados hoy sigue fuerte, los partidos de la coalición tienen amenazado al partido de Vargas Lleras de romper los acuerdos y dejarlos sin nada.

Una decisión que no es tan descabellada porque Granados pasó raspando las pruebas de meritocracia (quedó en el puesto 37 de los 43 que aprobaron el examen de la Nacional), no tiene experiencia específica en el control fiscal y además, tiene una investigación abierta en la Procuraduría como contó El Tiempo. Eso, de entrada, le juega en contra.

La Silla supo que si la situación se calienta aún más, Cambio Radical tiene preparado un mensaje al resto de los concejales para ratificar que su interés está centrado en la elección a Contralor y que no se van a meter en la de Personero hasta que la bancada mayoritaria decida.

Por ahora, la elección de la Personería sigue muy reñida.

La enredada elección de Personero con el fantasma del 'carrusel' a cuestras

El lunes y martes, el Concejo citó a los 23 candidatos que aprobaron el examen a Personero.

La calificación que les de el Concejo en la entrevista terminará de definir quién es el personero entre los tres candidatos que ya son los favoritos porque sacaron los puntajes más altos en las pruebas de la Universidad Nacional (y que pesa 90 puntos en la decisión final).

Cambio Radical no se está metiendo en el tema de Personería, o por lo menos no como Partido. Otra cosa es que algunos miembros tomen decisiones

CONCEJAL DE CAMBIO RADICAL

Por eso una vez se conocieron los nombres comenzó la rapiña en el Concejo: para los concejales apadrinar un candidato es clave porque después, si ganan, pueden cobrar su apoyo. Y, como le dijo a La Silla un concejal que conoce estas movidas, el que primero se sume a una campaña tiene más ventaja para cobrar que los que se sumen el día de la votación.

Lo que está en juego no es poco: Tanto la Contraloría como la Personería tienen un presupuesto, para este año, de más de 116 mil millones de pesos. Además, la primera tiene una planta de personal de 1116 empleados y la segunda de más de 1200 empleados, entre funcionarios y contratistas.

De los tres, los candidatos más opcionados son Carmen Teresa Castañeda y Luis Carlos Ballén.

Castañeda es bumanguesa, abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y tiene cinco especializaciones (en derecho penal, administrativo, constitucional, disciplinario y procesal penal).

Inició su carrera como juez penal de Bucaramanga, luego pasó a ser fiscal delegada y en el 2004 entró a la Procuraduría, primero como asesora del procurador de Santander, luego asesora del despacho del procurador Edgardo Maya y finalmente, tras ganarse un concurso de méritos, llegó al cargo de procuradora judicial en Bogotá.

Sus apoyos se han concentrado por ahora en la bancada liberal. Y resalta el del 'cacao' Jorge Durán Silva, involucrado en la investigación por el carrusel de contratos que se robó Bogotá y que,

según tres fuentes consultadas por La Silla, está haciendo el papel de 'gerente' de la campaña de Castañeda.

Ella le negó a La Silla que Durán Silva fuera el gerente de su campaña pero sí reconoció que él sí está defendiendo su nombre con fuerza.

"Yo no pertenezco a ningún partido político. Yo no he hecho sino trabajar. Lo que tengo es meritocracia, todos los cargos que he tenido me los he ganado por concurso, con exámenes y muy buenas notas. Eso es algo que les nace a ellos, decir que yo soy su candidata, pero no son los únicos", le dijo Castañeda a La Silla.

Además, es esposa del actual director nacional de seccionales de la Fiscalía, Luis González. Eso, más el apoyo de Durán, le han acarreado muchos cuestionamientos y sobre todo, rumores.

En los corrillos del Concejo que se oponen a su nombre dicen que si la nombran, su esposo podría intervenir en los procesos penales de los investigados por el 'carrusel' para intentar archivarlos. Otros la acusan de tener un conflicto de interés también por esa vía.

Castañeda lo niega y argumenta que el cargo de su esposo es meramente administrativo y no incide en los procesos.

González es uno de los funcionarios estrella de la Fiscalía. Como Director nacional de seccionales tiene poder sobre decisiones que indirectamente podrían afectar el ritmo de una investigación. Por ejemplo, puede quitar o poner a un director seccional o puede definir cómo manejan su carga de trabajo los fiscales asignándoles más casos o liberándolos para que se concentren en unos. Pero, como dice su esposa, no tiene la capacidad de afectar directamente los procesos. Además, quienes han conocido su trayectoria durante los muchos años que lleva en la Fiscalía dicen que se distingue por su compromiso ético con su trabajo.

Por el otro lado está Ballén Rojas, abogado con una especialización en instituciones jurídico procesales de la Universidad Nacional y una maestría en derecho de Los Andes, y un perfil mucho más político que Castañeda.

Inició como miembro de una junta de acción comunal, después aspiró a edil pero se quemó. Luego, tras un paso por el sector privado, entró a trabajar en la Unidad de Apoyo Normativo (UAN) del exconcejal de Bogotá Juan José Rodríguez, investigado por el 'carrusel de la contratación' y que, aunque quedó en libertad el año pasado por vencimiento de términos, sigue vinculado a la investigación.

Rodríguez ha sido llamado por la Fiscalía "el amo y señor del Idu" y el "brazo político del 'carrusel'", según el condenado Inocencio Melendez.

Allí Ballén estuvo hasta el 2008. Luego pasó a la Contraloría Distrital durante el período que comenzó Miguel Ángel Moralesrussi, también destituido e investigado por el carrusel. Ballén fue asesor de la dirección de Salud y contralor local de Antonio Nariño.

En 2012, pasó a la Personería donde estuvo trabajando un año como personero delegado para la acción social, y regresó a la Contraloría, durante el período del ex contralor, Diego Ardila, como director del sector de desarrollo económico. Estuvo un año y salió, porque tuvo diferencias de criterios con Ardila.

Este año, se lanzó para ser alcalde local de Santa Fe pero no quedó ternado.

Aunque su puntaje le da para estar en la contienda, está a más de dos puntos de diferencia de los otros dos. Por eso, apeló los resultados de su examen, argumentando que la Universidad no le contó su experiencia como docente ni unos títulos académicos para que le suban tres puntos con los que quedaría en segundo lugar.

De todas formas, su nombre está opacado por el fantasma del 'carrusel'. Él se defiende. Dice que lo están "satanizando" pero que él no tiene nada que ver con las actuaciones que cometió su ex jefe, José Juan Rodríguez, con quien insiste que tuvo una relación laboral.

Aún así, los cargos de la UAN son nombrados a discreción de los concejales, y suelen ser personas a las que le tienen confianza. Además, La Silla tuvo acceso a una foto en la que aparecen ambos montando en moto, lo que muestra que la relación trascendía las fronteras de la oficina.

Además, es muy cercano al actual concejal de La U, David Ballén (mismo apellido pero no son familiares), a quién Ballén Rojas le hizo campaña al Concejo y que es visto como la ficha de José Juan en el cabildo, como contó La Silla.

Para cinco concejales de distintas bancadas y otras dos fuentes que trabajan con concejales, Ballén es el padrino de Ballén Rojas. Algo que tanto el candidato como el concejal de La U niegan.

"Yo me he mantenido al margen", le dijo el concejal Ballén a La Silla. "Yo no desconozco que trabajé con él pero es un profesional juicioso. No tiene ninguna investigación y no puede ser que no pueda aspirar a un cargo por lo que supuestamente hizo alguien con el que trabajó".

El último candidato es José Ariel Sepúlveda, cuya campaña no termina de despegar a pesar de que es el candidato que sacó el puntaje más alto no sólo en Bogotá (72.75) sino en Chía, Zipaquirá y Cali donde también ha aspirado a este cargo.

De hecho, en febrero de este año fue nombrado como Personero de Chía, cargo al que tendría que renunciar si es elegido en Bogotá.

Sepúlveda es abogado de la Universidad Nacional con especializaciones en derecho penal, procesal, administrativo, comercial y de negocios. Ha trabajado en la defensoría regional de Meta y Bolívar, como juez administrativo de descongestión y hasta el año pasado trabajó en la Procuraduría como abogado y asesor del despacho del procurador. Allí además hizo parte del sindicato de la entidad como directivo de Bogotá, cargo que ya no ocupa.

Aunque hoy no suene con fuerza, Sepúlveda podría terminar siendo el comodín si las fuerzas que están apoyando a los otros dos candidatos no logran ponerse de acuerdo alrededor de un nombre.

Faltará ver entonces cómo avanza esta elección que cada día recibe más amenazas por cuenta de las tutelas que están presentado los candidatos que no pasaron a entrevista tanto para Contralor y Personero.

<http://www.las2orillas.co/los-liberales-llevaron-a-carmen-castaneda-a-la-personeria-de-bogota/>



Los liberales llevaron a Carmen Castañeda a la Personería de Bogotá

Por: Las2orillas |
mayo 10, 2016 |

El pasado viernes durante una reunión como preámbulo al matrimonio del Secretario de Gobierno de Bogotá, Miguel Uribe Turbay, un sector liberal encabezado por el fiscal Jorge Perdomo y el senador Horacio Serpa destaparon sus cartas para la Personería de Bogotá y pidieron abiertamente el voto por Carmen Castañeda a varios concejales presentes en la reunión a la que también asistió el alcalde Enrique Peñalosa y la gerente de la Empresa de Energía de Bogotá, Astrid Álvarez, quien se unió al respaldo.

Castañeda tiene además como ventaja el haber obtenido la mejor calificación en la evaluación a la que se sometieron todos los candidatos. A Carmen Castañeda solo le podría surgir un obstáculo y es la posible inhabilidad por ser la esposa del director nacional de Fiscalías, Luis González.

<http://www.elspectador.com/noticias/bogota/carmen-castaneda-seria-nueva-personera-de-bogota-articulo-631418>

Home

Bogotá 9 Mayo 2016 - 5:24 pm

CARMEN CASTAÑEDA SERÍA LA NUEVA PERSONERA DE BOGOTÁ

A falta de que la Universidad Nacional consolide los puntajes finales del concurso, Carmen Castañeda es la virtual personera de Bogotá. Su postulación fue promovida por el concejal Jorge Durán. Es la esposa del director nacional de Fiscalías Seccionales.

Por: Redacción Bogotá



Carmen Teresa Castañeda en su entrevista en el Concejo. /Concejo de Bogotá

Después de recibir hoy los puntajes más altos de la mayoría de concejales y de haber ocupado el segundo lugar en la evaluación meritocrática, Carmen Teresa Castañeda Villamizar es la virtual ganadora del concurso para elegir al nuevo personero de Bogotá. Su postulación fue promovida, sobre todo, por el cabildante liberal Jorge Durán Silva.

En el proceso en que la Universidad Nacional evaluó los méritos (estudios y experiencia laboral) de los postulados, ella ocupó el segundo lugar, con 72 puntos, que equivalen al 90% de su puntaje final. El 10% restante de la calificación estaba en manos del Concejo. Allí, tras la entrevista, sus resultados también fueron positivos, pues obtuvo 82,12 puntos para un total de 75,42. Así, aunque falta que la Universidad Nacional reciba los resultados de las votaciones de hoy para consolidar puntajes, es la virtual personera.

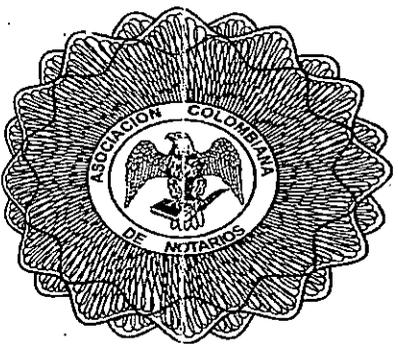
Castañeda Villamizar es abogada especializada en derecho penal, disciplinario, constitucional, administrativo y procesal penal. Ha sido juez municipal en Bucaramanga, asesora de la Procuraduría General, catedrática de instituciones como la Universidad Cooperativa y procuradora judicial. Además, es la esposa de Luis González, el director nacional de Fiscalías Seccionales.

Precisamente su relación con ese funcionario judicial generó resistencia entre un grupo de concejales, pues hay quienes consideran que se encuentra impedida para ocupar el cargo. La razón es que su esposo también tiene jurisdicción, como parte de su trabajo, en Bogotá.

Algunos temen que, como ella es elegida por los concejales, algunos de los cuales tienen investigaciones o han sido mencionados en los procesos del carrusel de la contratación (como el propio Durán Silva), la relación con su esposo le generen una inhabilidad para ocupar el cargo. Sin embargo, la mayoría de cabildantes, a quienes les conviene tener cerca a quien ocupe el despacho de la Personería, terminaron favoreciéndola.

Tras Castañeda, el segundo lugar en el concurso lo ocupó Luis Carlos Ballén Rojas, quien trabajó en la Contraloría de Bogotá, primero con Miguel Ángel Moralesrusi y luego con Diego Ardila, de quien fue director de Desarrollo Económico.

WK 4974442



366

ESCRITURA PÚBLICA No. — 3249 —
 TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE —
 FECHA: NOVIEMBRE VEINTE (20) DEL AÑO DOS
 MIL SEIS (2.006), DE LA NOTARIA VEINTICINCO
 (25) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.....
 CÓDIGO No. 1100100025.....

2175

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N - 499267.....
 UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) / RURAL ().....
 MUNICIPIO DE BOGOTA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.....
 NOMBRE O DIRECCIÓN: CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE
 TERRENO EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DISTINGIDA CON EL
 NÚMERO 9 MANZANA 11 URBANIZACIÓN IBERIA, UBICADA EN LA
 ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NÚMERO 57 - 04 DE LA CALLE
 129 B (ANTES CALLE 129 B NUMERO 49-56).

NOTARIA VEINTICINCO
 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 COPIA SIMPLE IMPRESA EN PAPEL COMÚN
 NO PRESTA MERITO PROBATORIO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$183.000.000,00
0204	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (X) NO ()	
	PODER	

PERSONAS QUE INTERVIENEN: _____ IDENTIFICACIÓN
 DE: GUSTAVO AGUIRRE RESTREPO _____ C.C. 17.052.295
 A: LUIS GONZALEZ LEON _____ C.C. 91.228.943
 CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR _____ C.C. 63.341.944
 ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A. _____ NIT. 860034313-7

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil seis (2.006), ante mí **WILMA ZAFRA TURBAY**, Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:.....

.....
Comparecieron: **GUSTAVO AGUIRRE RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **17.052.295** de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte, y por la otra, **LUIS GONZALEZ LEON y CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía **91.228.943 y 63.341.944** de Bucaramanga respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho quienes obran en nombre propio y en adelante se llamarán **LOS COMPRADORES**, y, manifestaron que, obrando en las calidades indicadas, solemnizan UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES que vierten en las siguientes.....

_____ **ESTIPULACIONES:** _____

PRIMERA.- DE LA SITUACION DEL INMUEBLE RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Manifiesta **EL VENDEDOR** que el inmueble que transfiere lo adquirió en su actual estado civil, a título oneroso, como adelante se consigna.....

SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONTRATO.- EL VENDEDOR transfiere: a título de venta en favor de **LOS COMPRADORES**, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble de su propiedad, consistente en una **CASA DE HABITACION** de dos (02) pisos, demás mejoras y anexidades, junto con el lote de terreno en el cual se encuentra construida distinguido con el número nueve (9) de la Manzana once (11), con extensión superficial de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243.00 M2), nueve metros por

WK 4973769

367



veintisiete metros (9.00 mts por 27.00 mts), ubicada en la URBANIZACIÓN IBERIA, distinguido con la actual nomenclatura urbana en el número cincuenta y siete - cero cuatro (57-04) de la calle ciento veintinueve B (129 B) (Antes Calle 129 B No. 49-56) de la Ciudad de Bogotá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORESTE: En longitud de nueve metros (9.00 mts), con el lote número ocho (8) de la misma manzana y Urbanización.....

POR EL SUROESTE: En longitud de nueve metros (9.00 mts) con la calle ciento veintinueve B (Cil 129 B).....

POR EL SURESTE: En longitud de veintisiete metros (27.00 mts), con zona verde.....

POR EL NOROESTE: En longitud de veintisiete metros (27.00 mts), con el lote número diez (10) de la misma manzana y urbanización.....

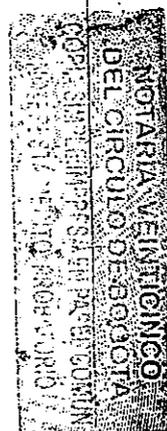
A este Inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-499267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Cédula Catastral número 129B 50 9.....

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante haberse indicado la cabida superficial del predio y descrito sus linderos, la enajenación del mismo se realiza sobre cuerpo cierto.....

PARAGRAFO SEGUNDO.- En esta transferencia quedan comprendidas todas las anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente correspondan al inmueble.....

TERCERA.- DEL PRECIO Y DE SU FORMA DE PAGO.- El valor acordado por la venta del inmueble es la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 183.000.000)** que cancelarán LOS COMPRADORES al VENDEDOR de la siguiente manera:

A) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.000.000)** RECIBIDOS A ENTERA SATISFACCION POR EL VENDEDOR, B) El saldo o sea la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS**



MONEDA CORRIENTE (\$ 123.000.000) con el producto de un préstamo que les ha otorgado a los compradores el BANCO DAVIVIENDA S.A. según carta de aprobación No. **05700-3230-0220-1281**.....

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago, EL VENDEDOR y LOS COMPRADORES renuncian a la condición resolutoria emanada de las cláusulas contenidas en la presente escritura y se otorga a título firme e irresoluble. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS COMPRADORES declaran que los fondos que utilizan para la compra del inmueble no son producto de enriquecimiento ilícito.-----

CUARTA.- DEL MODO DE ADQUISICIÓN Y DE SU REGISTRO.- EL VENDEDOR adquirió el Inmueble que transfiere en su actual estado civil, por compra hecha a **JAIME OSPINA SARDI**, mediante escritura pública 1619 de fecha 29 de abril de 1988 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N - 499267.....

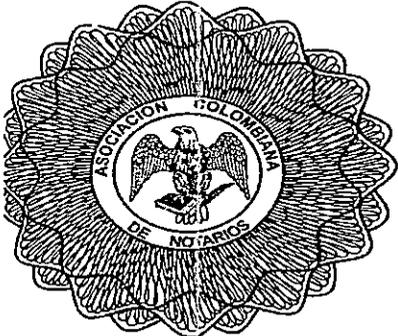
QUINTA.- DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS INMUEBLES Y DE SU SANEAMIENTO.- Garantiza EL VENDEDOR ser propietario del Inmueble enajenado por haberlo adquirido como lo indica en la estipulación precedente; que el mismo se encuentra en el comercio jurídico toda vez que no está constituido en patrimonio de familia inembargable o en afectación a vivienda familiar, como tampoco soporta medidas cautelares de ninguna clase; que, además, lo ha poseído de manera continua, pacífica e ininterrumpida desde cuando lo adquirió; que, de otra parte, no tiene pleitos pendientes ni sucesiones líquidas; y, en fin, que está libre de gravámenes o limitaciones que pueda condicionar esta transferencia. Con todo, se obligan a salir al saneamiento de esta venta en los eventos contemplados por la legislación nacional.....

SEXTA.- DE LA ENTREGA MATERIAL.- Que desde esta fecha, a paz y salvo por impuestos, contribuciones, tasas y servicios, EL VENDEDOR entrega materialmente a **LOS COMPRADORES** el inmueble negociado..

SÉPTIMA.- DE LA ACEPTACIÓN.- **LOS COMPRADORES**, por su parte,

WK 4973770

368



agregan estar en todo de acuerdo con los terminos de este contrato; que, en efecto, han cancelado y cancelaran el precio por el cual compran el inmueble, segun lo expresado en la estipulacion TERCERA, y, que, desde hoy, entran en posesion material del mismo en las condiciones indicadas en la

estipulacion anterior.....

OCTAVA.- Los gastos Notariales que ocasione la Escritura de compraventa, seran cancelados por LAS PARTES en iguales proporciones. Los de beneficencia y/o registro y los derechos de inscripcion en la Oficina de Registro seran pagados por LOS COMPRADORES.....

NOVENA: DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.- AL INTERROGAR A LOS CONTRATANTES SOBRE LOS ASPECTOS PREVISTOS POR LA LEY 258 DE 1.996, ARTICULO 6º, EXPRESARON: "COMO VENDEDOR, DECLARO, BAJO JURAMENTO, QUE SOY CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE; Y QUE LA CASA QUE TRANSFIERO NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR NUESTRA PARTE, COMO COMPRADORES, MANIFESTAMOS, BAJO LA MISMA FORMALIDAD, QUE SOMOS SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO, Y QUE, POR ELLO, SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, LA CASA QUE ADQUIRIMOS".....

CONSTANCIA.- TENIENDO EN CUENTA LO ACABADO DE MANIFESTAR POR LOS CONTRATANTES, EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE NEGOCIO JURIDICO NO ESTA Y SI QUEDA AFECTADO AL REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR REGULADO POR LA LEY ATRAS CITADA.....

HIPOTECA

SEGUNDA COMPARECENCIA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

COMPARECIERON CON MINUTA:

NOTARIA VENEZOLANA DEL CIRCULO DE BOGOTA

1.- **LUIS GONZÁLEZ LEÓN**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.228.943 de Bucaramanga -Santander**, de estado civil soltero con unión marital de hecho, y 2.- **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.341.944 de Bucaramanga -Santander**, de estado civil soltera con unión marital de hecho, quienes en adelante por este público instrumento, se denominarán LOS HIPOTECANTES y manifestaron: -----

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN HIPOTECA.- Que constituyen HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en adelante se denominará "DAVIVIENDA", sobre el inmueble que han adquirido a través de esta misma escritura por compra hecha al señor **GUSTAVO AGUIRRE RESTREPO**, consistente en el LOTE NÚMERO NUEVE (9) MANZANA ONCE (11) JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA DE LA URBANIZACIÓN "IBERIA" DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NÚMERO CINCUENTA Y SIETE CERO CUATRO (57 - 04) DE LA CALLE CIENTO VEINTINUEVE B (129B) (ANTES CUARENTA Y NUEVE CINCUENTA Y SEIS (49 - 56) DE LA CALLE CIENTO VEINTINUEVE B (129 B)) EN BOGOTÁ, cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en este instrumento, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-499267 y la cédula catastral 129B 50 9.....

SEGUNDO: OBJETO DE LA HIPOTECA: Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a DAVIVIENDA todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que LOS HIPOTECANTES tuvieran o llegaren a tener a favor de DAVIVIENDA en Unidades de Valor Real (UVR) o en moneda legal colombiana cualquiera sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado, o

WK 4973771

369



provengan de sobregiros, descubiertos y en general las sumas de dinero a su cargo obtenidas en virtud de contratos u otros documentos.

PARÁGRAFO.- Queda entendido que la presente hipoteca no se modifica ni extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o

ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o estos en si mismos.

TERCERO.- Declaran además: **a)** Que la presente hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el inmueble con todas sus anexidades, mejoras frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes; **b).-** Que el inmueble que por este instrumento hipotecan, es de su exclusiva propiedad, lo poseen real y materialmente y lo garantizan libre de todo gravamen, limitación del dominio o circunstancia que lo ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. **c).-** Que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen tales como derechos notariales y de registro, los de su cancelación, las costas de cobro judicial o arbitral por cualquier obligación que con este Instrumento se garantice si hubiere lugar a ello salvo en los casos en que la ley determine lo contrario; **d).-** Que se comprometen a entregar la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y un certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble hipotecado en que conste este gravamen, a satisfacción de DAVIVIENDA, máximo en un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de esta escritura; **e).-** Que en caso de acción judicial o arbitramento se adhieren al nombramiento de secuestre que haga DAVIVIENDA de acuerdo con lo establecido en el Ordinal Cuarto (4º) del Artículo Noveno (9º) del Código de Procedimiento Civil. **f).-** Que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura para

NOTARIA VENTISIMONDO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
COPIA SIMPLIFICADA EN P.V. COMUNICACION

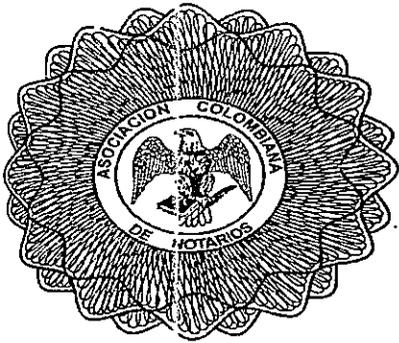
exigir mérito ejecutivo, LOS HIPOTECANTES desde ahora confieren poder especial, amplio y suficiente al Representante Legal de DAVIVIENDA, para que solicite al señor Notario en nombre de los suscritos exponentes o en el de su representada, la expedición de una copia sustitutiva con la constancia que presta igual mérito ejecutivo, todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Ochenta y Uno (81) del Decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1.970).

CUARTO. - SEGUROS.- Que mientras subsista cualquier obligación a su cargo LOS HIPOTECANTES se obligan a mantener a favor de DAVIVIENDA, seguros de vida e Incapacidad Total y Permanente (ITP) sobre el saldo total adeudado vigente y seguros de incendio y terremoto sobre el inmueble que hipoteca por una cantidad que equivaldrá al valor de la parte destructible del mismo. En el evento que DAVIVIENDA actúe como tomadora o pague las primas de los mencionados seguros, y de los demás que se contraten, por cuenta de LOS HIPOTECANTE, queda autorizada para cargarle a éstos el valor de dichas primas, junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación. En caso de mora de LOS HIPOTECANTES, DAVIVIENDA sobre las primas pagadas, cobrará adicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros.

QUINTO.- CLÁUSULA ACELERATORIA.- LOS HIPOTECANTES autorizan desde ahora expresamente a DAVIVIENDA para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de las deudas a su cargo y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas de sus obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, en los siguientes casos: **a).**- Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones de LOS HIPOTECANTES a favor de DAVIVIENDA, **b).**- Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones; **c).**- Por

WK 4973772

370



embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el inmueble hipotecado; **d).**- Si el inmueble hipotecado perezca o sufre desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa y si a juicio de DAVIVIENDA deja de ser garantía suficiente

para las obligaciones pendientes y sus accesorios; **e).**- Quebranto patrimonial o illquidez de LOS HIPOTECANTES circunstancia que calificará DAVIVIENDA; **f)** Si hipotecamos o gravamos el inmueble hipotecado sin el consentimiento expreso y escrito de DAVIVIENDA; **g)** Por el incumplimiento en el pago de las primas de seguros acordados en la Cláusula Cuarta precedente, cualquiera sea su causa. **h)** Por no destinar el valor de las indemnizaciones que reconozca la compañía de seguros en virtud de la ocurrencia de siniestros de incendio o terremoto a la reparación del inmueble. que por este instrumento se hipoteca, en aquellos casos en los cuales los daños sean parciales que no ameriten a juicio de DAVIVIENDA la aplicación del literal (d) de esta cláusula; **i)** Por no presentar dentro del término máximo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de este instrumento, la primera copia de la presente escritura de hipoteca debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con el folio de matrícula Inmobiliaria debidamente ampliado a satisfacción de DAVIVIENDA.

SEXTO.- RÉGIMEN APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EN UNIDADES DE VALOR REAL (UVR): En el evento en que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca estén expresadas en Unidades de Valor Real (UVR), quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto LOS HIPOTECANTES desde ahora aceptan como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca DAVIVIENDA en materia de capital sobre el valor de dicha

NOTARIA VENTISIMINO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
COPIA SIMPLE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO
NO. 75.544.417.000.000.000

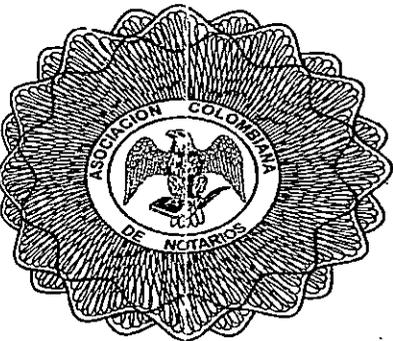
obligación en razón de la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), y aceptan además que la conversión de dichas obligaciones a moneda legal colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

SÉPTIMO.- CESIÓN.- Que facultan a DAVIVIENDA para ceder tanto la garantía contenida en la presente escritura, lo mismo que para ceder o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones a favor de DAVIVIENDA garantizadas con la presente hipoteca.

PRESENTE MARIO POSADA GARCIA-PEÑA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 80.419.089 de Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 76.477 del C.S.J., obrando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Nit. 860.034.313-7, establecimiento con existencia legal y domicilio principal en Bogotá, D.C., convertido a Banco Comercial con su actual denominación por Escritura Tres mil ochocientos noventa (3890) del veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá, D.C., lo que acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con la presente Escritura, representación que ejerce de conformidad con el poder especial otorgado por el Representante Legal de la citada Entidad Bancaria, para que en su nombre y representación acepte las Escrituras Públicas de hipoteca que se constituyan a su favor, contenido en la Escritura Pública número ocho mil setecientos treinta (8730) del veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006) de la Notaria Setenta y Una (71ª) de Bogotá, cuya constancia de vigencia expedida por el mismo Notario se protocoliza con este instrumento público, declaró: PRIMERA:- Que obrando en el carácter y representación antes citado, acepta la hipoteca que por esta escritura se constituye y las demás declaraciones que en ella constan

WK 4973773

371



en favor de DAVIVIENDA.....
Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1.681 del 16 de septiembre de 1.996, proferido por el Ministerio de Justicia, se agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por DAVIVIENDA, que es de **CIENTO VEINTITRÉS**

MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 123.000.000).....

HASTA AQUI LA MINUTA DE LA HIPOTECA

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE INMUEBLE:.....

- 1) LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE EN CURSO, CONTENIDA EN EL FORMULARIO PREIMPRESO No. 101010001076181, RECIBIDO CON PAGO POR BANCO DAVIVIENDA; AUTOAVALÚO: \$161.558.000; CÉDULA CATASTRAL 129B 50 9; DIRECCIÓN: CL 129B 57 04.....
- 2) EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICA QUE EL INMUEBLE NO TIENE DEUDAS PENDIENTES DE VALORIZACION HASTA EL 14 DICIEMBRE DE 2.006.-.....
- 3) SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO POR LA ADMINISTRACIÓN DONDE SEÑALA QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO.-----
- 4) CARTA DE APROBACIÓN DEL CRÉDITO POR UN VALOR DE \$123.000.000, QUE SE PROTOCOLIZA SIN COSTO ALGUNO PARA LA INTERESADA LA CUAL SE TIENE EN CUENTA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS NOTARIALES.-----
- 5) LA NOTARIA ADVIERTE QUE ESTA ESCRITURA DE HIPOTECA SOLO PODRÁ INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. (ART. 32 DECRETO 1250 DE 1.970).-----



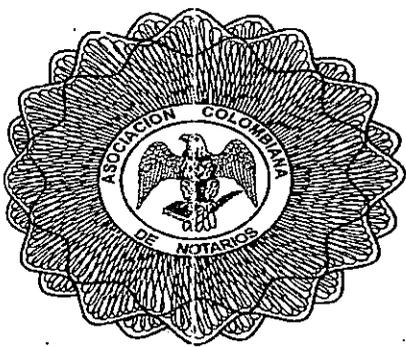
LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades de su registro dentro de los dos meses siguientes para no cancelar intereses de mora por el impuesto de registro regulado por la Ley 223 de 1995, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.- Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.....

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: WK 4974442, 4973769, 4973770, 4973771, 4973772, 4973773, 4974443. ✓

DERECHOS: \$ 864.004 / IVA: \$ 138.241 /
RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$ 1.830.000 /
RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$3.055.00.....
RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$3.055.00.....
DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1996.....
RESOLUCIÓN 7200 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2.005.....ASP....

WK 4974443

389



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3249 DE FECHA NOVIEMBRE 20 DE 2006 OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

GUSTAVO AGUIRRE RESTREPO
C.C. No. 17057295
TEL. No. 2261458



ds

LUIS GONZÁLEZ LEÓN

C.C. No. 91228943
TEL No. 3153061358



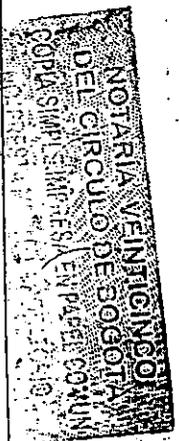
ds

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 63.341.944 Boga
TEL. No. 315 3383343



ds



PA

Mario Posada



MARIO POSADA GARCIA-PEÑA

C.C. No. 80419089

APODERADO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

TEL. No. 3212187

1: RV 4 2: RV N°

NOTARIA VEINTICINCO,

Wilma Zapra Turbay
WILMA ZAPRA TURBAY

86

185



1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 185 = = = = =
 CIENTO OCHENTA Y CINCO = = = = =
 FECHA: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOCE
 (2012) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES
 (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. *****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 FORMATO DE CALIFICACIÓN

CÓDIGO DE LA NOTARÍA: 1100100073. *****
 MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-124090 *****
 CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 22A 43A 10 1 *****
 UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (). *****
 INMUEBLE: APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO RAFER - PROPIEDAD
 HORIZONTAL. *****
 DIRECCIÓN: CALLE 22B # 43A-39 DE BOGOTÁ, D.C. *****

COD.	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$400.000.000
0205	HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA	\$255.000.000
0304	AFÉCTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI () NO (xx)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

LOS VENDEDORES	IDENTIFICACIÓN
RENE RODRÍGUEZ TORRES ✓	C.C. 19.089.988
MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ ✓	C.C. 41.579.040
LOS COMPRADORES E HIPOTECANTES	IDENTIFICACIÓN
LUIS GONZÁLEZ LEÓN ✓	C.C. 91.228.943
CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR ✓	C.C. 63.341.944
EL ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	
"BBVA COLOMBIA"	NIT 860.003.020-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya NOTARIA TITULAR es la DOCTORA VICTORIA BERNAL TRUJILLO,

REVISADO
 NOTARIO



Cat159885168

Es fiel copia de su original, solo para fines informativos

República de Colombia



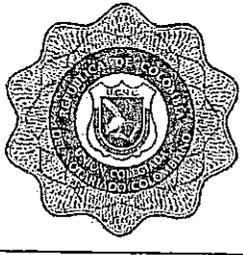
se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: *****

SECCIÓN PRIMERA - COMPRAVENTA

Comparecieron: **RENE RODRÍGUEZ TORRES**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.988 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y **MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Miami, Estados Unidos de América, de tránsito por esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.579.040 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, y para todos los efectos que se deriven de la presente escritura se denominarán **LOS VENDEDORES**, por una parte y por la otra, **LUIS GONZÁLEZ LEÓN**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.228.943 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltero con unión marital de hecho, obrando en nombre propio y **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.341.944 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltera con unión marital de hecho, obrando en nombre propio y para todos los efectos que se deriven de la presente escritura se denominarán **LOS COMPRADORES** y manifestaron: *****

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO.- Que por medio del presente instrumento público, **LOS VENDEDORES**, transfieren a título de venta real y efectiva, en favor de **LOS COMPRADORES**, el derecho de dominio, propiedad y posesión que los exponentes tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: *****

APARTAMENTO NÚMERO CIENTO UNO (101) DEL EDIFICIO RAFAEL UBICADO EN LA CALLE VEINTIDÓS B (22B) NÚMERO CUARENTA Y TRES A - TREINTA Y NUEVE (43A-39) DE BOGOTÁ, D.C., con área privada de doscientos sesenta y un metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (261.48 m²) repartidos así: ciento setenta y cinco metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (175.72 m²) en el primer piso, y ochenta y cinco metros cuadrados setenta y seis decímetros cuadrados (85.76 m²), en el segundo piso, su altura libre varía entre los dos metros con treinta centímetros (2.30 m), en el primer piso y dos metros con veinte centímetros (2.20 m), en el segundo piso, y tiene la siguiente distribución y linderos: *****



DISTRIBUCIÓN: *****

EN EL PRIMER PISO: Antejardín sobre carrera cuarenta y tres B (43 B) y la calle veintidós B (22B), garaje, porche, hall, baño de emergencia, escalera, salón, comedor, cocina a gas la estufa, alcoba y baño de servicio y patio de ropas. *

EN EL SEGUNDO PISO: Hall, escalera, cuatro (4) alcobas con sus closets, dos (2) baños en planos de conformidad y uno a construir en la alcoba principal.*****

LINDEROS: *****

PRIMER PISO: En doce metros con ochocientos veinticinco milímetros (12.825 m), con la carrera cuarenta y tres B (43B) y en tres metros con seiscientos veinticinco milímetros (3.625 m), con el apartamento ciento dos (102). *****

POR EL SUR: En dieciséis metros con cuarenta y cinco centímetros (16.45 m), con el lote número dos (2) de la misma manzana "O" de la Urbanización Nariño Residencial. *****

POR EL ESTE: En doce metros con cincuenta centímetros (12.50 m), con la calle veintidós B (22 B).*****

POR EL OESTE: En ocho metros con veinticinco centímetros (8.25 m), y en cuatro metros con veinticinco centímetros (4.25 m), con el apartamento ciento dos (102).*

POR EL CENIT: En parte con el segundo (2º) piso del departamento ciento uno (101) y en parte con el segundo piso del departamento ciento dos (102).*****

POR EL NADIR: Con el suelo o terreno sobre el cual está construido el Edificio.*****

SEGUNDO PISO: *****

POR EL NORTE: En cinco metros con cincuenta y cinco centímetros (5.55 m), y tres metros con setecientos setenta y cinco milímetros (3.775 m), con el vacío que dá al antejardín sobre la carrera cuarenta y tres B (43B) y en ochocientos veinticinco milímetros (0.825 m), con el apartamento ciento dos (102).*****

POR EL SUR: En nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (9.45 m), con el vacío que dá al lote de la misma manzana y urbanización y en setenta centímetros (0.70 m), con el departamento ciento dos (102).*****

POR EL ESTE: En nueve metros (9.00 m), con el vacío que dá al antejardín sobre la calle veintidós B (22 B) y en sesenta centímetros (0.60 m), con el vacío que dá al antejardín sobre la carrera cuarenta y tres B (43 B).*****

REVISADO
NOTARIAL / REPERMISIÓN

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Es fiel copia de su original, solo para fines informativos. **COPIAS SIMPLES**

República de Colombia



POR EL OESTE: En tres metros con doscientos treinta y cinco milímetros (3.235 m), un metro (1.00 m), con treinta centímetros (0.35 m) (sic) y en cinco milímetros (0.005 m), con el departamento ciento dos (102) y en cuatro metros con veinticinco centímetros (4.25 m), con el vacío que dá al patio de ropas número uno (1) del mismo departamento ciento uno (101).*****

POR EL CENIT: Con la cubierta o techo general del edificio.*****

POR EL NADIR: Con parte del primer (1er) piso del mismo departamento ciento uno (101) y en parte con vacío sobre el antejardín sobre la carrera cuarenta y tres B (43 B).*****

LINDEROS GENERALES: *****

POR EL NORTE: En veinticinco metros (25.00 m), con la carrera cuarenta y tres B (43B) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá.*****

POR EL SUR: En veinticinco metros (25.00 m), con el lote número dos (2) de la misma manzana "O" de la Urbanización ya enunciada.*****

POR EL ESTE: En doce metros con cincuenta centímetros (12.50 m), con la calle veintidós B (22B) de la actual nomenclatura de Bogotá.*****

POR EL OESTE: En doce metros con cincuenta centímetros (12.50 m) con el lote número seis (6) de la misma manzana y urbanización.*****

La residencia apartamento identificada en la presente cláusula forma parte de la división interna del EDIFICIO RAFER ubicado en ésta ciudad de Bogotá D.C., el cual fue construido sobre el lote de terreno marcado con el número uno (1) de la manzana "O" de la urbanización Nariño Residencial o Urbanización Ortesal. *****

Al inmueble objeto del presente contrato le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-124090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y la cédula catastral número 22A 43A 10 1. -----

PARÁGRAFO : No obstante la mención de cabida y linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto.*****

SEGUNDA: El inmueble esta sometido al Régimen de propiedad Horizontal con los requisitos exigido por la ley, mediante la escritura pública número nueve mil quinientos (9500) del primero (1º) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Circulo de Bogotá D.C., registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 50C-124090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. *****

PARÁGRAFO: Que además del dominio individual que se transfiere por el presente



instrumento, la venta incluye sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes a la proporción señalada en el Reglamento de Propiedad Horizontal, en relación con el valor del conjunto.*****

TERCERA: Que LOS VENDEDORES adquirieron los inmuebles objeto de este contrato así: *****

a) RENE RODRÍGUEZ TORRES y MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ, compraron a JAIRO SUAREZ REY y AIDA MIRIAM DE SUAREZ, mediante escritura pública número cuatro mil setecientos nueve (4709) del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, D.C. *****

b) Posteriormente por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal de RENE RODRÍGUEZ TORRES y MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ, tal como consta en la sentencia del primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006) proferida por el Juzgado Décimo (10º) de familia de Bogotá, D.C. ***** debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50C-124090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*****

CUARTA: SANEAMIENTO: LOS VENDEDORES garantizan que la propiedad individual y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, ni prometidos en venta, no soporta limitaciones del dominio y que en la actualidad, los poseen en forma regular, pacífica y pública y se halla libre de demandas civiles, usufructo, habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleito pendiente, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general. *****

PARÁGRAFO: En todo caso LOS VENDEDORES saldrán al saneamiento de esta venta en los casos que determine la ley.*****

QUINTA: IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES: LOS VENDEDORES transfieren el inmueble a paz y salvo con el Tesoro Distrital por impuestos y contribuciones liquidados hasta la fecha de la presente escritura. Los impuestos, cuotas, contribuciones, valorizaciones, y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se cause posteriormente, será de cargo de LOS COMPRADORES. ****

SEXTA. PRECIO: El precio del inmueble que por este instrumento se enajena-es la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL

REVISADO
NO SE PUEDE USAR PARA EL USUARIO



Ca159685467



República de Colombia



Calderón S.A. Nit. 900935310

IMPRESO EN HOLANDA POR POLYPRINT EDITORIAL LTD. INT. 000.020.023.4

COLOMBIANA (\$400.000.000) que LOS COMPRADORES cancela de la siguiente forma: *****

a- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$145.000.000) que LOS VENEDORES declaran recibidos a entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES a la firma de la presente escritura. *****

b- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$255.000.000) con el producto de un crédito que le ha sido aprobado a LOS COMPRADORES por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y se desembolsa directamente a LOS VENEDORES en partes iguales, el día que presenten la primera copia de la escritura pública debidamente registrada. *****

PARÁGRAFO: No obstante la forma de pago, LOS VENEDORES, renuncian expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que de ella pueda derivarse y en consecuencia otorgan el presente título firme e irresoluble. *****

SÉPTIMA: ENTREGA: Que LOS VENEDORES han hecho entrega real y material a LOS COMPRADORES del inmueble objeto del presente contrato de compraventa.

PARÁGRAFO: No obstante la forma de entrega del inmueble, LOS VENEDORES, renuncian expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que de ella pueda derivarse y en consecuencia otorgan el presente título firme e irresoluble. *****

OCTAVA: Agregan las partes que con la firma de esta escritura se da cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes. *****

NOVENA: GASTOS.- Que los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de esta escritura serán pagados así: a) Los gastos notariales que se causen con ocasión del contrato de compraventa, serán por partes iguales entre los contratantes, b) La retención en la fuente que por concepto de la venta impone la ley serán por cuenta de EL VENEDOR en su totalidad, y; c) Los gastos notariales correspondientes a la hipoteca, los impuestos de Beneficencia y Registro de la compraventa, así como todos los de la hipoteca serán cubiertos en su totalidad por EL COMPRADOR. *****

Presentes: LOS COMPRADORES, LUIS GONZÁLEZ LEÓN y CARMEN TERESA CASTAÑEDA, de las condiciones civiles anteriormente mencionadas, manifiestan:

a) Que están de acuerdo con las declaraciones hechas por LOS VENEDORES en esta escritura y que aceptan la venta que se les hace. *****

b) Que han recibido real y materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de esta compraventa. *****



c) Que conocen y aceptan el Reglamento de Propiedad Horizontal y se obligan a observarlo estrictamente quedando en todo sujetos al cumplimiento de los deberes señalados en dicho reglamento, en especial a contribuir a las expensas comunes en la proporción señalada. *****

SEGUNDA PARTE

CONSTITUCIÓN HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA

Comparecieron: **LUIS GONZÁLEZ LEÓN**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.228.943 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltero con unión marital de hecho, obrando en nombre propio y **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.341.944 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltera con unión marital de hecho, obrando en nombre propio quien en adelante se denominarán **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** y expusieron lo siguiente: *****

PRIMERO: Que **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, establecimiento bancario legalmente constituido y con domicilio principal en Bogotá, D.C, sobre el siguiente inmueble de su propiedad: **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO UNO (101) DEL EDIFICIO RAFAEL UBICADO EN LA CALLE VEINTIDÓS B (22B) NÚMERO CUARENTA Y TRES A-TREINTA Y NUEVE (43A-39) DE BOGOTÁ, D.C.,** cuyos linderos, cabida y demás

especificaciones obran en la prima parte del presente instrumento público. Al inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria número **50C-124090**.

SEGUNDO: Que el(los) inmueble(s) que se acaba(n) de determinar en la cláusula precedente es(son) de exclusiva propiedad de **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, quien(es) lo(s) adquirió(eron) por compra a **RENE RODRÍGUEZ TORRES** y **MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ**, mediante este mismo instrumento. *****

TERCERO: Que el(los) inmueble(s) que se relaciona(n) en la cláusula primera (1a.) de esta escritura lo(s) posee(n) **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** quieta, pacífica, pública y regularmente, se halla(n) libre(s) de censos, embargos, pleitos

REVISADO
HONORABLE MENE GARZÓN



Es fiel copia de su original, solo para fines informativos

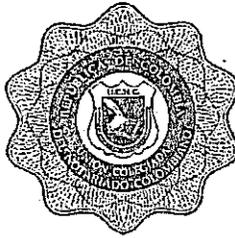


Cadena S.A. NIT 89935330

IMPRESO EN INGENIERIA DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. • INT. 89935330 S

pendientes, inscripción de demanda, condiciones resolutorias, pactos comisorios, limitaciones al derecho de dominio, servidumbre, uso, usufructo, habitación, arrendamiento constituido por escritura pública, no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia inembargable, ni soporta(n) en la actualidad gravamen hipotecario alguno ni es(son) objeto de ninguna demanda civil, no está(n) sometido(s) a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción del dominio, y en general se encuentra(n) libre(s) de regularmente, se halla(n) libre(s) de censos, embargos, pleitos pendientes, inscripción de demanda, condiciones resolutorias, pactos comisorios, limitaciones al derecho de dominio, servidumbre, uso, usufructo, habitación, arrendamiento constituido por escritura pública, no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia inembargable, ni soporta(n) en la actualidad gravamen hipotecario alguno ni es(son) objeto de ninguna demanda civil, no está(n) sometido(s) a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción del dominio, y en general se encuentra(n) libre(s) de cualquier gravamen que pueda afectarlo(s).*****

CUARTO: Que la presente hipoteca es abierta de primer grado, y tiene por objeto garantizar a EL BANCO el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es). Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que figure(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) bien sea individualmente cualquiera de ellos o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es), o que respalden operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como: sobregiros en cuentas corrientes, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, cartas de crédito sobre el interior y el exterior, garantías personales, avales, aceptaciones bancarias, etc. En general, esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor de EL BANCO, así como las comisiones,



las costas judiciales y cualesquiera gastos que el BANCO hiciera en la cobranza, si fuere el caso. Por ser esta hipoteca ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, la totalidad del valor comercial del(los) inmueble(s) gravado(s), determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, aún por,

encima de la cuantía certificada para efectos fiscales, para lo cual se anexa constancia expedida por el BANCO por valor del crédito aprobado, a fin de que se protocolice con este instrumento.*****

QUINTO: Que en la hipoteca se comprenden las construcciones, bienes muebles por adherencia o por destinación, mejoras, anexidades presentes y futuras, pensiones e indemnizaciones que conforme a la ley civil quedan incluidas en ella.*

SEXTO: Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se compromete(n) a entregar la primera copia de esta escritura debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con el(los) certificado(s) de libertad correspondiente(s) al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en el(los) que conste la inscripción de este gravamen, a satisfacción de EL BANCO, máximo en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la firma de esta escritura.*****

SÉPTIMO: El otorgamiento de la presente escritura y la constitución de la hipoteca no implican obligación ni promesa alguna de EL BANCO de hacer préstamos a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) ni a ninguna otra persona ni de concederles prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse.*****

PARÁGRAFO: La hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que constan en los documentos correspondientes y no se extinguirá por el hecho de ampliarse, cambiarse o renovarse las obligaciones garantizadas por ella. No obstante, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) autoriza(n) expresamente toda ampliación que EL BANCO hiciera de cualquier obligación a su cargo, de modo que siempre esta garantía se extienda a las obligaciones cuyo plazo haya sido ampliado o prorrogado por EL BANCO.*****

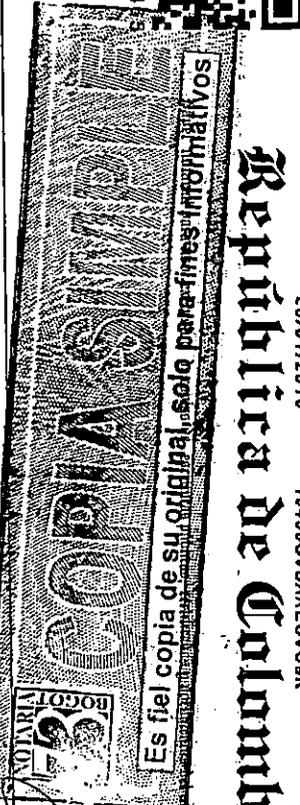
OCTAVO: Que si EL BANCO necesitare hacer efectivas judicialmente obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), le bastará al efecto presentar los respectivos títulos o instrumentos en que consten las deudas y copia registrada de esta escritura.

REVISADO

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Ca15968543



República de Colombia



Handwritten signature and initials

NOVENO: Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) acepta(n) la cesión de crédito de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999, y de más normas que la aclaren, modifiquen o reformen, que EL BANCO hiciere de los instrumentos a su cargo, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión.*****

DÉCIMO: Que EL BANCO podrá dar por vencidos los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca, o de todas ellas, a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es), haciendo efectiva esta hipoteca y demandar su pago judicialmente en los siguientes casos, todo sin perjuicio de las causales de aceleración previstas en los respectivos documentos de deber: a). En caso de incumplimiento o mora en el pago de capital y/o de los intereses de una cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o ante el incumplimiento por parte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor de EL BANCO. b). Por no presentar dentro del término máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste instrumento, la primera copia de ésta escritura debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con el(los) certificado(s) de libertad debidamente ampliado(s) a satisfacción de EL BANCO. c). Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) no remite(n) oportunamente las informaciones que requiere EL BANCO para efectos de la evaluación de los créditos que debe realizar en virtud de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. d). Si a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o al(los) deudor(es) o a cualquiera de sus fiadores o avalistas se les promueve o les es admitido proceso de reorganización o si sus bienes son embargados o perseguidos judicial o administrativamente en ejercicio de cualquier acción, y en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiere afectar el(los) inmueble(s) hipotecado(s).*****

DÉCIMO PRIMERO: Que son de cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) los gastos que ocasione el otorgamiento de la presente escritura, los impuestos de su registro, los derechos de anotación beneficencia y los de su posterior cancelación, así como los del(los) certificado(s) de libertad del(los) inmueble(s) hipotecado(s) y las copias que de esta escritura solicitare EL BANCO en cualquier momento, para lo cual queda expresamente autorizado. *****



DÉCIMO SEGUNDO: En desarrollo de lo consagrado en el artículo 81 del decreto 960 de 1970, las partes acuerdan desde ya autorizar al señor notario para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura pública se expida una nueva copia que sustituya a la primera con la expresa constancia de que presta mérito

ejecutivo. Para lo anterior, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) confiere(n) por medio del presente documento poder especial, amplio y suficiente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para que en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia de esta escritura, por intermedio de cualquiera de sus representantes legales otorgue y suscriba la escritura pública en mi(nuestra) nombre y representación y en nombre y representación del mismo BANCO, en la cual solicite al notario la expedición de una copia sustitutiva de este instrumento público con mérito ejecutivo. Así mismo, durante el tiempo de vigencia de la hipoteca, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) autoriza(n) expresa e irrevocablemente a EL BANCO, para que en caso de requerirse la realización de un avalúo comercial del(los) bien(es) dado(s) en garantía por una sociedad escogida por EL BANCO, quedando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) obligado(s) a reembolsar los valores del costo del avalúo, más los intereses moratorios máximos permitidos, si no paga dentro de los diez (10) días corrientes en que tenga(n) conocimiento de la práctica de esta diligencia.*****

DÉCIMO TERCERO: Que si para cobrar cualquiera de las obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca EL BANCO entablare acción judicial, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) se adhiere(n) al nombramiento de secuestre que haga EL BANCO de acuerdo con lo establecido en el numeral primero (1) del artículo noveno (9o.) del Código de Procedimiento Civil y renuncia(n) al derecho de pedir que los bienes se dividan en lotes para efecto de la subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veinte (520) del mismo código.*****

DÉCIMO CUARTO: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) se obliga(n) a mantener durante el tiempo de vigencia de esta hipoteca un seguro de incendio, rayo y terremoto sobre el 100% de la parte destructible de las

REVISADO
 FICHA DE CONTROL
 NOTARIAL



Es fiel copia de su original solo para fines informativos
 Cal 159635464

República de Colombia



construcciones levantadas en el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) y un seguro de vida por una cantidad no inferior al valor de la(s) deuda(s) pendiente(s) de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es), en una compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia la cual tendrá como beneficiario al BANCO, para que en caso de siniestro la indemnización a cargo de la aseguradora subrogue el(los) inmueble(s) objeto de la hipoteca, para el efecto de radicar sobre esta indemnización el derecho real de hipoteca, de conformidad con el artículo 1101 del Código de Comercio. El seguro ha de tener vigencia durante todo el tiempo que el(los) inmueble(s) garantice(n) cualquier tipo de obligación o deuda a favor de EL BANCO. Igualmente se obliga(n) a reajustar anualmente el monto asegurado según el valor comercial de la edificación. Además, autoriza(n) a EL BANCO para pagar el valor de la prima de seguro cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o el(los) deudor(es) no lo haga(n), quedando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) obligado(s) a reembolsar a EL BANCO las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sin que por esto EL BANCO contraiga la obligación de efectuar dicho pago, quien bien puede no hacer uso de dicha facultad. *****

PARÁGRAFO: EL HIPOTECANTE se obliga a designar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", como primer beneficiario de las respectivas pólizas en la cantidad que fuere necesaria para cancelarle en caso de siniestro el saldo de la obligación, sin perjuicio de asumir personalmente la obligación excedente, en caso que el valor reconocido por la compañía de seguros, resultare insuficiente para cubrir el valor total de las obligaciones perdientes. En el evento en que por cualquier razón la compañía aseguradora rehúse pagar la totalidad del seguro o lo hiciera por un valor inferior al saldo de la obligación aquí garantizada, el deudor solidario y/o los herederos del deudora y asegurado fallecido -según fuere el caso- continuaran obligados a seguir atendiendo el pago de la obligación hasta su total cancelación. *****

DÉCIMO QUINTO: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o del(los) deudor(es) queda(n) obligado(s) a presentar anualmente a EL BANCO, durante los cuatro (4) primeros meses, fotocopias autenticadas de los comprobantes que acrediten el pago de los impuestos predial y complementarios de cada año, correspondiente(s) al(los) inmueble(s) hipotecado(s) mediante este instrumento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que EL BANCO o el cesionario de esta garantía declare(n)



de pleno derecho vencido el plazo de los créditos amparados con la presente hipoteca, pudiéndose exigir el pago de la totalidad de ellos junto con sus intereses sin ninguna clase de avisos o requerimientos previos.*****

DÉCIMO SEXTO: Las partes declaran que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue o produce novación a

las cauciones reales o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de EL BANCO como garantía de obligaciones principales.*****

DÉCIMO SÉPTIMO: La hipoteca que se constituye se entiende vigente desde su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y mientras existan obligaciones a cargo del HIPOTECANTE y/o deudor, siendo entendido que la misma permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa por el BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquirieran antes o durante su vigencia.*****

DÉCIMO OCTAVO: Únicamente para efectos fiscales a este contrato se le asigna un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MOENDA LEGAL COLOMBIANA (\$255.000.000), según carta de aprobación del día diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), documento que se protocoliza conjuntamente con esta escritura. *****

Presente: SANDRA MILENA SILVA GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.498.842 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, tal como se acredita con el poder especial otorgado mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos ochenta (3480) del dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., que se anexa al presente instrumento para que forme parte de él y sea insertado en la copias que del mismo se expidan y dijo: Que acepta como en efecto lo hace esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de dicha entidad, advirtiendo que EL BANCO se reserva el derecho de disminuir el monto de los créditos a que se refiere este instrumento o de abstenerse de otorgarlos si así lo estimare conveniente y en especial cuando



REVISADO
HONORABLE JESÚS GARCÍA

se presente cierre de la cartera, o se dicten disposiciones, que impiden tramitar o suspendan el otorgamiento de los créditos o cuando la situación de tesorería del Banco lo haga necesario, renunciando LA PARTE HIPOTÉCANTE a reclamar el reembolso de los gastos en que hayan incurrido y perjuicios de cualquier naturaleza.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

PARÁGRAFO: Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes objeto de este contrato y los bienes y derechos entregados para su adquisición, no provienen de dineros que, directa e indirectamente, estén relacionadas con alguna actividad ilícita contempladas por la Ley 793 de 2002; ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. Manifiestan igualmente que las operaciones que se formalizan en la presente escritura pública, no se realizan con bienes o recursos obtenidos o transferidos en operaciones de puedan ser considerados como lavado de activos.*

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. *****

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: *****

1. FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AÑO GRAVABLE 2012. *****

FORMULARIO: 2012301010000557008 *****

IDENTIFICACION DEL PREDIO: *****

CHIP: AAA0073TWJZ *****

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C00124090 *****

CÉDULA CATASTRAL: 22A 43A 10 1 *****



IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: *****
 MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRÍGUEZ *****
 IDENTIFICACION: 41579040 *****
 LIQUIDACIÓN PRIVADA: *****
 AUTOAVALÚO: \$229.128.000 *****
 PAGO *****

TOTAL A PAGAR: \$1.429.000 *****

PRESENTADO CON PAGO *****

BANCO: DAVIVIENDA *****

FECHA: 13 DE ENERO DE 2012 *****

AUTOADHESIVO: 51996070140928 *****

2. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO
 URBANO. *****

NÚMERO: 1263182 *****

FECHA : 18 ENERO 2012 *****

VÁLIDO HASTA: 17 FEBRERO 2012 *****

PREDIO: CL 22B 43 A 39 *****

CHIP: AAA0073TWJZ *****

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C00124090 *****

CÉDULA CATASTRAL: 22A 43A 10 1 *****

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *****

VÁLIDO PARA TRAMITES NOTARIALES *****

3. CONSULTA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL: *****

FECHA: 2012-01-20 *****

HORA : 12.55 PM *****

Nº MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-124090 *****

REFERENCIA CATASTRAL: AAA0073TWJZ *****

Nº CONSULTA: 2012 *****

DECLARACIÓN (SI) SALDO A CARGO \$0 ACTOS ADMINISTRATIVOS (NO).

Válido para insertar en el protocolo Notarial. *****

PAZ Y SALVO por concepto de ADMINISTRACIÓN. (Ley 675/2001): EL(LA)



Ca159685462



República de Colombia



REVISADO
DIGNOS DE FE CANTAL
EL USUARIO

SUSCRITO(A) NOTARIO(A), solicito a los contratantes el PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN el cual no fué presentado y manifestaron tanto LOS VENDEDORES como EL COMPRADOR que responderán solidariamente por la deuda que tenga el inmueble objeto de este contrato por concepto de pago de Administración hasta la fecha de la firma del presente instrumento. *****

DECLARACIONES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

EL(LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por la ley 258 de 1996 reformada por la Ley 854 de 2003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el párrafo 2º del artículo 4º, indago a LOS VENDEDORES sobre la existencia de matrimonio o de unión marital o la vigencia de la sociedad conyugal y si el inmueble objeto del presente contrato se encuentra afectado a vivienda familiar, a lo cual respondieron bajo la gravedad del juramento: que sus estados civiles son los citados en la primera parte de este instrumento y el inmueble que por medio de este instrumento enajenamos **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** *****

EL(LA) SUSCRITO(A) NOTARIO(A) hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por la ley 258 de 1996 reformada por la Ley 854 de 2003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el párrafo 2º del artículo 4º, por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el párrafo 2º del artículo 4º, indago a LOS COMPRADORES, sobre la existencia del matrimonio o de unión marital o la vigencia de la sociedad conyugal y si el inmueble que compra queda afectado a vivienda familiar, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento: *****

- 1) Que su estado civil es: **SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO.** *****
- 2) Que **SI POSEEN OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**
- 3) El(La) Suscrito(a) Notario(a) deja constancia que el inmueble que se adquiere por este instrumento **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** *****

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. **SEGUNDA.-** De conformidad con el artículo 32 del Decreto 1250 de 1970, la hipoteca solo podrá inscribirse en el registro dentro de los 90 días siguientes de su otorgamiento. Que de no hacerlo en el término



indicado se deberá otorgar una nueva escritura. TERCERA. Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. *****

RETENCIÓN EN LA FUENTE: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el bien inmueble objeto

de esta venta está sujeto a Retención en la fuente por renta del uno por ciento (1%) sobre el valor de la venta, en consecuencia, el enajenante por ser persona natural cancela la suma de \$4.000.000.00. El(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que ha expedido el Certificado de Retención correspondiente, para los trámites a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para ser tenidos en cuenta para la presentación de la Declaración de Renta del Enajenante. *****

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$310.995 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre los derechos notariales. *****

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 32 del Decreto 1250 de 1970, la hipoteca solo podrá inscribirse en el registro dentro de los 90 días siguientes de su otorgamiento. Que de no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura. TERCERA.-

Se advierte a los otorgantes, que, son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. *****

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, el presente instrumento por los comparecientes y advertidos del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: 7 700170 241670 / 241687 / 241694 / 241700 / 241717 / 241724 / 241731 / 241748 / 241755 / 241779/

REVISADO
HONORABLE NOTARIO



Ca159885461

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos notariales. No tiene costo para el usuario. Original para fines informativos.

República de Colombia



cadena s.a. Nit. 900.330.334-0

IMPRESO EN NOVEMBRE DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. • ITF 630.028.652-5

DERECHOS NOTARIALES: \$1.761.103.00 *****
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 15.865 *****
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$15.865 *****
RESOLUCIÓN 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 *****

LOS VENDEDORES

NOTARIA 73 DE BOGOTÁ



RENE RODRIGUEZ T.
Escritura 21/01/2012 12:13 P.F

[Handwritten signature of Rene Rodriguez Torres]

RENE RODRIGUEZ TORRES



HUELLA

C.C. *19789688 dt.*

TELÉFONO: *4169577*

DIRECCIÓN: *Cra 72 Bis # 24 D - 50*

ESTADO CIVIL: *SOLTADO*

Mrs Yomar A de Rodriguez
MARÍA YOMAR AMAYA DE RODRIGUEZ

C.C. *41579040 Rta'*

TELÉFONO: *6946930*

DIRECCIÓN: *CAJIE 160 # 73-47 TORREY APT 1002*

ESTADO CIVIL: *soltera*



HUELLA

NOTARIA 73 DE BOGOTÁ



MARIA Y. AMAYA D.
Escritura 21/01/2012 12:12 P.F



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA
 NÚMERO: 185 = = = = =
 CIENTO OCHENTA Y CINCO = = = = =
 FECHA: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOCE
 (2012) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES
 (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. *****

LOS COMPRADORES E HIPOTECANTES

[Handwritten signature]

NOTARIA 73 DE BOGOTÁ
 LUIS GONZÁLEZ L.
 Escritura 21/01/2012 12:10 P.M.



HUELLA

LUIS GONZÁLEZ LEÓN
 c.c. 91228943 B/go.
 TELÉFONO: 2260703
 DIRECCIÓN: calle 129B No. 57-04 - casa 2
 ESTADO CIVIL: Soltero - con unión marital de hecho

[Handwritten signature]



HUELLA

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
 c.c. 63.341.944 Bgo
 TELÉFONO: 2260703
 DIRECCIÓN: Calle 129B 57-04 Casa 1.
 ESTADO CIVIL: Soltera con unión marital de hecho.

NOTARIA 73 DE BOGOTÁ
 CARMEN T. CASTAÑEDA V.
 Escritura 21/01/2012 12:11 P.M.

REVISADO
HOJERA REVISIÓN



Ca15988548



[Handwritten signature]

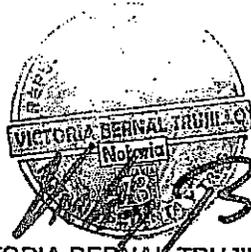
EL ACREEDOR

[Handwritten signature]
SÁNDRA MILENA SILVA GONZÁLEZ

C.C. 63.498.842 expedida en Bucaramanga

Obrando en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" *****

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO ART. 12 DCTO. 2148/83 *****



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



[Handwritten initials]

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

No. Matricula Inmobiliaria: 50C-124090

Referencia Catastral: AAA0073TWJZ

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
-

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9500 del 1969-12-01 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO SALAMANCA VICTOR ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-05-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2694 del 1970-04-27 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: \$230.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SALAMANCA VICTOR MANUEL

A: RODRIGUEZ DIAZ MABEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-05-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2695 del 1970-04-27 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO:
\$207.600

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DIAZ MABEL X

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-05-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2695 del 1970-04-27 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DIA MABEL X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-09-1976 Radicación: 7667182

Doc: ESCRITURA 3852 del 1976-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$331.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DIAZ MABEL

A: BRUM MONTES CLEMENTE RAMON X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-06-1987 Radicación: 1987-72722

Doc: SENTENCIA SN del 1980-09-16 00:00:00 JUZ 5. CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: BRUM MONTES CLEMENTE RAMON

A: BRUM LONDO/O ALVARO DIOGENES CC 19204330 X

A: LONDO/O VDA DE BRUM LUZ CC 20235556 X

A: BRUM LONDO/O MARTHA CECILIA CC 41783802 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-12-1987 Radicación: 1987-171764
Doc: ESCRITURA 3219 del 1987-10-21 00:00:00 NOTARIA 13 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$4.000.000
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: BRUM LONDO/O ALVARO DIOGENES CC 19204330
DE: LONDO/O VDA DE BRUM LUZ CC 20235556
DE: BRUM LONDO/O MARTHA CECILIA CC 41783802
A: SUAREZ REY JAIRO CC 17064571 X
A: DE SUAREZ AIDA MIRIAM CC 41345232 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-01-1994 Radicación: 1991-29764
Doc: ESCRITURA 3128 del 1991-05-08 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO:
\$207.600
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: RODRIGUEZ DIAZ MABEL

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-05-1991 Radicación: 1991-29764
Doc: ESCRITURA 3128 del 1991-07-08 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: RODRIGUEZ DIAZ MABEL

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-07-1991 Radicación: 45355
Doc: ESCRITURA 4709 del 1991-07-08 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$20.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ REY JAIRO CC 17064571

DE: DE SUAREZ AIDA MIRIAM CC 41345232

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-07-1991 Radicación: 45355

Doc: ESCRITURA 4709 del 1991-07-08 00:00:00 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

DE: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-01-1998 Radicación: 1998-4850

Doc: OFICIO 0057/98. del 1997-01-19 00:00:00 JUZG.22 C,CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-03-1998 Radicación: 1998-27643

Doc: OFICIO 615 del 1998-03-06 00:00:00 JUZ.22 C.CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT. 860029637

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 09-07-1999 Radicación: 1999-51304
Doc: OFICIO 2462 del 1999-06-11 00:00:00 JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT. 860029637
A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X
A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-49266
Doc: OFICIO 1802 del 2010-05-19 00:00:00 JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL HIPOTECARIO NO 1999-0706 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT. 860029637 COMO CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A
A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X
A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-49266
Doc: OFICIO 1802 del 2010-05-19 00:00:00 JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
REMANENTES JUZGADO 10 DE FLIA OFICIO 2392 DEL 16-09-2003 Y OFICIO 3066 DEL 16-11-04 PROCESO NO. 03-0315 DIVORCIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X
A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 04-02-2011 Radicación: 2011-10056

Doc: OFICIO 85 del 2011-01-21 00:00:00 JUZGADO 10 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO RAD NO. 2004-0602 (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 04-02-2011 Radicación: 2011-10060

Doc: SENTENCIA SIN del 2006-11-01 00:00:00 JUZGADO 10 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988

DE: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X 50%

A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X 50%

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 15-11-2011 Radicación: 2011-108012

Doc: ESCRITURA 1113 del 2010-03-26 00:00:00 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C. VALOR

ACTO: \$12.000.000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ACTUAL TITULAR DEL CREDITO

A: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988 X

A: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 25-01-2012 Radicación: 2012-6794
 Doc: ESCRITURA 185 del 2012-01-21 00:00:00 NOTARIA 73 de BOGOTA D.C. VALOR
 ACTO: \$400.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RODRIGUEZ TORRES RENE CC 19089988
 DE: AMAYA DE RODRIGUEZ MARIA YOMAR CC 41579040
 A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
 A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 25-01-2012 Radicación: 2012-6794
 Doc: ESCRITURA 185 del 2012-01-21 00:00:00 NOTARIA 73 de BOGOTA D.C. VALOR
 ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
 DE: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X
 A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". NIT. 8600030201

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016
Hora: 06:29 PM
No. Consulta: 48355039
No. Matricula Inmobiliaria: 50N-499267
Referencia Catastral: AAA0123CRYN

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
- | |
|-------|
| Lista |
|-------|

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-03-1979 Radicación: 26275

Doc: ESCRITURA 8585 del 1978-12-01 00:00:00 NOTARIA 1A de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COMPAÑIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. NIT. 60002524 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-03-1979 Radicación: 26275

Doc: ESCRITURA 8585 del 1978-12-01 00:00:00 NOTARIA 1A de BOGOTA VALOR ACTO: \$48.717.500

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR. NIT. 60034133

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-08-1979 Radicación: 63861

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 3976 del 1979-06-26 00:00:00 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A NIT. 6002524 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-03-1980 Radicación: 19010

Doc: ESCRITURA 8178 del 1979-12-29 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S.A.
A: FAI DE OSPINA SANDRA CC 17855 X
A: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-03-1980 Radicación: 19010
Doc: ESCRITURA 8178 del 1979-12-29 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$1.800.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA SARDI JAIME X
DE: FEI DE OSPINA SANDRA X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR. NIT. 60034133

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-06-1984 Radicación: 67214
Doc: ESCRITURA 2295 del 1981-12-02 00:00:00 NOTARIA 22 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FEI DE OSPINA SANDRA
DE: OSPINA SARDI JAIME
A: OSPINA SARDI JAIME X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-07-1985 Radicación: 83942
Doc: ESCRITURA 2376 del 1985-05-02 00:00:00 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"
A: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S. A.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-11-1987 Radicación: 165758
Doc: ESCRITURA 4852 del 1987-11-05 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO:
\$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR.
NIT. 60034133
A: FAI DE OSPINA SANDRA CC 17855 X
A: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 08-06-1988 Radicación: 89702
Doc: ESCRITURA 1619 del 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$13.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-06-1988 Radicación: 89702
Doc: ESCRITURA 1619 del 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$8.942.540
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X
A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA
A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-12-1991 Radicación: 62210
Doc: ESCRITURA 6055 del 1991-11-27 00:00:00 NOTARIA.37A de SANTAFE DE BOGOTA
VALOR ACTO: \$25.100.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-07-1997 Radicación: 1997-45598

Doc: OFICIO 821 del 1997-07-10 00:00:00 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUAN Y JORGE VIVAS GARCIA LTDA.

A: SANTOS PINILLA NOHEMY

A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-05-1999 Radicación: 1999-29778

Doc: OFICIO 1525 del 1999-05-07 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUAN Y JORGE VIVAS GARCIA LTDA.

A: SANTOS PINILLA NOHEMY

A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-05-1999 Radicación: 1999-29778

Doc: OFICIO 1525 del 1999-05-07 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO EJECUTIVO MIXTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-02-2003 Radicación: 2003-11461
Doc: OFICIO 16108 del 2003-02-06 00:00:00 I...D...U. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR
BENEFICIO LOCAL:::NO SE INSCRIBE EN LOS FOLIOS DE M.I. 231788 Y 601188 POR
FIGURAR INSCRITO GRAVAMEN DE VALORIZACION DEL IDU. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-08-2005 Radicación: 2005-64229
Doc: OFICIO 91981 del 2005-08-19 00:00:00 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 15
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL OF- 016108 DE 06-02-2003 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 09-08-2006 Radicación: 2006-64685
Doc: ESCRITURA 4853 del 2006-08-01 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$34.042.540
Se cancela anotación No: 10,11
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES
CANCELACION HIPOTECA Y SU AMPLIACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-08-2006 Radicación: 2006-68364
Doc: ESCRITURA 9194 del 2006-08-18 00:00:00 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$4.000.000
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANC.
HIPOTECA. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO S.A.
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 20-10-2006 Radicación: 2006-89920
Doc: OFICIO 3010 del 2006-10-19 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO
MIXTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083
Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$183.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295
A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083
Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
DE: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083

Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR

ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X

A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

Hora: 06:31 PM

No. Consulta: 48355073

No. Matricula Inmobiliaria: 320-9955

Referencia Catastral: 686890100000000310011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol

-

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-05-1986 Radicación: 0682

Doc: ESCRITURA 426 DEL 1986-04-14 00:00:00 SAN VICENTE - NOTARIA VALOR ACTO:

\$2.600.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-03-2000 Radicación: 338
Doc: ESCRITURA 629 DEL 2000-03-13 00:00:00 BUCARMANGA - NOTARIA 2 VALOR ACTO: \$200.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO GRAVAMEN (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA NIT. 8902015067 X
A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-03-2000 Radicación: 388
Doc: OFICIO 203 DEL 2000-03-17 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA CRUZ ALVARO
A: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-06-2001 Radicación: 750
Doc: OFICIO 374 DEL 2001-05-23 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA CRUZ ALVARO
A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-04-2005 Radicación: 0506

Doc: ESCRITURA 675 DEL 2005-03-30 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA 10 VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL MODO DE ADQUISICION (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA

A: LA COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA.

COOPECAFENOR LTDA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-10-2011 Radicación: 2011-320-6-1884

Doc: ESCRITURA 4252 DEL 2011-09-08 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$200.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

CANCELACION HIPOTECA ABIERTA. ESTE Y OTRO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA NIT. 8600075382

A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X

08902015067

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-320-6-193

Doc: ESCRITURA 0337 DEL 2014-02-01 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$290.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA

COOPECAFENOR NIT. 8902060417

A: CASTA/u00d1EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X EL 25%.-

A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X EL 25%.-

A: ROSAS PEDRAZA CARLOS ALBERTO CC 91242054 X EL 25%.-

A: GONZALEZ LEON ISOLINA CC 63344903 X EL 25%.-

BIENES DEL HOMBRE

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

Hora: 06:33 PM

No. Consulta: 48355109

No. Matricula Inmobiliaria: 50N-20551358

Referencia Catastral: AAA0205RTEP

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol

- Lista

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-10-2006 Radicación: 2006-84833

Doc: ESCRITURA 2497 del 2006-09-15 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR

ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES CALLE 54 S.A NIT. 8301467654 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-04-2008 Radicación: 2008-33697

Doc: ESCRITURA 2761 del 2008-04-18 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR

ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONJUNTO PLAZA AVENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular

de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES CALLE 54 S.A NIT. 8301467654 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-2008 Radicación: 2008-46118

Doc: ESCRITURA 03564 del 2008-05-20 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$120.000.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCRITURA 2497 ESTE Y OTROS (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941

A: CONSTRUCCIONES CALLE 54 S.A NIT. 8301467654 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-06-2008 Radicación: 2008-49210

Doc: ESCRITURA 3850 del 2008-06-03 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 2761 DEL 18-04-2008 NOTARIA 37 DE BOGOTA EN CUANTO AL ART.9 VALOR INICIAL DEL INMUEBLE E INDICES DE COPROPIEDAD- SE MODIFICAN COEFICIENTES Y SE FIJA MODULO DE CONTRIBUCION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES CALLE 54 S.A NIT. 8301467654 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-08-2008 Radicación: 2008-70784

Doc: ESCRITURA 3990 del 2008-06-09 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$103.250.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES CALLE 54 S.A NIT. 8301467654

A: CASTA/EDA VILLAMIZAR MARTHA PATRICIA CC 63351695 X

A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-09-2013 Radicación: 2013-68053
 Doc: ESCRITURA 2224 del 2013-09-04 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL .P 2761 18-04-08 NOT 37 BTA EN CUANTO EFECTUA EL CAMBIO DE DE USO DE VIVIENDA A COMERCIO LOCAL DE LOS INMUEBLES 20551313 A 20551320 (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: CONJUNTO PLAZA AVENTURA P.H.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016
 Hora: 06:34 PM
 No. Consulta: 48355189
 No. Matricula Inmobiliaria: 50N-499267
 Referencia Catastral: AAA0123CRYN

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
-

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-03-1979 Radicación: 26275
 Doc: ESCRITURA 8585 del 1978-12-01 00:00:00 NOTARIA 1A de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular

de dominio incompleto)

A: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. NIT. 60002524 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-03-1979 Radicación: 26275

Doc: ESCRITURA 8585 del 1978-12-01 00:00:00 NOTARIA 1A de BOGOTA VALOR ACTO:
\$48.717.500

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR. NIT.
60034133

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-08-1979 Radicación: 63861

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 3976 del 1979-06-26 00:00:00 SUPERBANCARIA de
BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

A: CIA DE INVERSIONES BOGOTA S.A NIT. 6002524 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-03-1980 Radicación: 19010

Doc: ESCRITURA 8178 del 1979-12-29 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO:
\$3.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S.A.

A: FAI DE OSPINA SANDRA CC 17855 X

A: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-03-1980 Radicación: 19010

Doc: ESCRITURA 8178 del 1979-12-29 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO:
\$1.800.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA SARDI JAIME X

DE: FEI DE OSPINA SANDRA X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR. NIT. 60034133

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-06-1984 Radicación: 67214

Doc: ESCRITURA 2295 del 1981-12-02 00:00:00 NOTARIA 22 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEI DE OSPINA SANDRA

DE: OSPINA SARDI JAIME

A: OSPINA SARDI JAIME X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-07-1985 Radicación: 83942

Doc: ESCRITURA 2376 del 1985-05-02 00:00:00 NOTARIA 1A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

A: COMPA/IA DE INVERSIONES BOGOTA S. A.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-11-1987 Radicación: 165758

Doc: ESCRITURA 4852 del 1987-11-05 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR.

NIT. 60034133

A: FAI DE OSPINA SANDRA CC 17855 X

A: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 08-06-1988 Radicación: 89702
Doc: ESCRITURA 1619 del 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$13.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: OSPINA SARDI JAIME CC 17199232
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-06-1988 Radicación: 89702
Doc: ESCRITURA 1619 del 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$8.942.540
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X
A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA
A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-12-1991 Radicación: 62210
Doc: ESCRITURA 6055 del 1991-11-27 00:00:00 NOTARIA.37A de SANTAFE DE BOGOTA
VALOR ACTO: \$25.100.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X
A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-07-1997 Radicación: 1997-45598
Doc: OFICIO 821 del 1997-07-10 00:00:00 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE
BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: JUAN Y JORGE VIVAS GARCIA LTDA.

A: SANTOS PINILLA NOHEMY
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-05-1999 Radicación: 1999-29778
Doc: OFICIO 1525 del 1999-05-07 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA
VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUAN Y JORGE VIVAS GARCIA LTDA.
A: SANTOS PINILLA NOHEMY
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-05-1999 Radicación: 1999-29778
Doc: OFICIO 1525 del 1999-05-07 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO EJECUTIVO MIXTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-02-2003 Radicación: 2003-11461
Doc: OFICIO 16108 del 2003-02-06 00:00:00 I...D...U. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL...:NO SE INSCRIBE EN LOS FOLIOS DE M.I. 231788 Y 601188 POR FIGURAR INSCRITO GRAVAMEN DE VALORIZACION DEL IDU. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-08-2005 Radicación: 2005-64229
Doc: OFICIO 91981 del 2005-08-19 00:00:00 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL OF- 016108 DE 06-02-2003 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 09-08-2006 Radicación: 2006-64685
Doc: ESCRITURA 4853 del 2006-08-01 00:00:00 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$34.042.540

Se cancela anotación No: 10,11

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES
CANCELACION HIPOTECA Y SU AMPLIACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-08-2006 Radicación: 2006-68364
Doc: ESCRITURA 9194 del 2006-08-18 00:00:00 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$4.000.000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANC.
HIPOTECA. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO S.A.
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 20-10-2006 Radicación: 2006-89920
Doc: OFICIO 3010 del 2006-10-19 00:00:00 JUZGADO 9 C.CTO de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO
MIXTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
A: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083
Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$183.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE RESTREPO GUSTAVO CC 17052295
A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083
Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
DE: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 28-11-2006 Radicación: 2006-104083
Doc: ESCRITURA 3249 del 2006-11-20 00:00:00 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C. VALOR
ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X
A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

Hora: 06:36 PM

No. Consulta: 48355249

No. Matricula Inmobiliaria: 50C-59687

Referencia Catastral: AAA0073TWHK

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
-

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9500 del 1969-12-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO SALAMANCA VICTOR A X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7357 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$240.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SALAMANCA VICTOR ANTONIO

A: MARI/O A HERNANDO X

A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-01-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7358 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$235.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7358 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 360 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5102 del 1994-01-01 00:00:00 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: \$30.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ DE MARI/O ELMY FANY X

A: COORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE ICA (SIC)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-01-1983 Radicación: 1983-03511

Doc: ESCRITURA 5488 del 1982-11-15 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0 Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X
A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-01-1983 Radicación: 1983-03511
Doc: ESCRITURA 5488 del 1982-11-15 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X
A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-10-1987 Radicación: 141759
Doc: ESCRITURA 1571 del 1987-08-26 00:00:00 NOTARIA 26 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE ICA (SIC)
A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765
A: ORTIZ DE MARI/O ELMY FANY

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-12-1987 Radicación: 181490
Doc: ESCRITURA 7938 del 1987-11-13 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765
DE: ORTIZ DE MARI/O FANY ELMY CC 20250969
A: PRIETO MENDOZA JORGE ELIECER CC 19087529 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 13-03-1996 Radicación: 1996-24700
 Doc: ESCRITURA 826 del 1996-02-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$16.000.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PRIETO MENDOZA JORGE ELIECER CC 19087529
 A: PRIETO MENDOZA JAIRO ARTURO CC 19220964 X
 A: ALMEIDA CASTRO CARMEN PAULINA CC 41664862 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-06-2014 Radicación: 2014-55561
 Doc: ESCRITURA 1465 del 2014-06-18 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$304.126.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PRIETO MENDOZA JAIRO ARTURO CC 19220964
 DE: ALMEIDA CASTRO CARMEN PAULINA CC 41664862
 A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016
 Hora: 06:37 PM
 No. Consulta: 48355305
 No. Matricula Inmobiliaria: 320-9955
 Referencia Catastral: 686890100000000310011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
- | |
|-------|
| Lista |
|-------|

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-05-1986 Radicación: 0682
 Doc: ESCRITURA 426 DEL 1986-04-14 00:00:00 SAN VICENTE - NOTARIA VALOR ACTO: \$2.600.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
 A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-03-2000 Radicación: 338
 Doc: ESCRITURA 629 DEL 2000-03-13 00:00:00 BUCARMANGA - NOTARIA 2 VALOR ACTO: \$200.000.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO GRAVAMEN (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA NIT. 8902015067 X
 A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-03-2000 Radicación: 388
 Doc: OFICIO 203 DEL 2000-03-17 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANABRIA CRUZ ALVARO
 A: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-06-2001 Radicación: 750

Doc: OFICIO 374 DEL 2001-05-23 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANABRIA CRUZ ALVARO

A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-04-2005 Radicación: 0506

Doc: ESCRITURA 675 DEL 2005-03-30 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA 10 VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL MODO DE ADQUISICION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA

A: LA COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA.

COOPECAFENOR LTDA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-10-2011 Radicación: 2011-320-6-1884

Doc: ESCRITURA 4252 DEL 2011-09-08 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$200.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

CANCELACION HIPOTECA ABIERTA. ESTE Y OTRO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA NIT. 8600075382

A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X

08902015067

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-320-6-193

Doc: ESCRITURA 0337 DEL 2014-02-01 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$290.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA
COOPECAFENOR NIT. 8902060417

A: CASTA/u00d1EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X EL 25%.-

A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X EL 25%.-

A: ROSAS PEDRAZA CARLOS ALBERTO CC 91242054 X EL 25%.-

A: GONZALEZ LEON ISOLINA CC 63344903 X EL 25%.-

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

Hora: 06:38 PM

No. Consulta: 48355341

No. Matricula Inmobiliaria: 50C-59687

Referencia Catastral: AAA0073TWHK

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol

-

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9500 del 1969-12-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO SALAMANCA VICTOR A X

155

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7357 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$240.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: MORENO SALAMANCA VICTOR ANTONIO

A: MARI/O A HERNANDO X

A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-01-1994 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7358 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$235.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 7358 del 1970-09-01 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 360 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5102 del 1994-01-01 00:00:00 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$30.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)

DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X

DE: ORTIZ DE MARI/O ELMY FANY X
A: COORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE ICA (SIC)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-01-1983 Radicación: 1983-03511
Doc: ESCRITURA 5488 del 1982-11-15 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X
A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-01-1983 Radicación: 1983-03511
Doc: ESCRITURA 5488 del 1982-11-15 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765 X
A: ORTIZ FIGUEROA DE MARI/O ELMY FANY X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-10-1987 Radicación: 141759
Doc: ESCRITURA 1571 del 1987-08-26 00:00:00 NOTARIA 26 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE ICA (SIC)
A: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765
A: ORTIZ DE MARI/O ELMY FANY

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-12-1987 Radicación: 181490
Doc: ESCRITURA 7938 del 1987-11-13 00:00:00 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO:
\$1.500.000
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: MARI/O SABOGAL HERNANDO CC 76765
DE: ORTIZ DE MARI/O FANY ELMY CC 20250969
A: PRIETO MENDOZA JORGE ELIECER CC 19087529 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 13-03-1996 Radicación: 1996-24700
Doc: ESCRITURA 826 del 1996-02-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de SANTAFE DE
BOGOTA VALOR ACTO: \$16.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: PRIETO MENDOZA JORGE ELIECER CC 19087529
A: PRIETO MENDOZA JAIRO ARTURO CC 19220964 X
A: ALMEIDA CASTRO CARMEN PAULINA CC 41664862 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-06-2014 Radicación: 2014-55561
Doc: ESCRITURA 1465 del 2014-06-18 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y SIETE de BOGOTA
D. C. VALOR ACTO: \$304.126.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular
de dominio incompleto)
DE: PRIETO MENDOZA JAIRO ARTURO CC 19220964
DE: ALMEIDA CASTRO CARMEN PAULINA CC 41664862
A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/05/2016

Hora: 06:39 PM

No. Consulta: 48355346

No. Matricula Inmobiliaria: 320-9955

Referencia Catastral: 686890100000000310011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
--------	-------------	-------

- Arbol
- Lista

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-05-1986 Radicación: 0682
 Doc: ESCRITURA 426 DEL 1986-04-14 00:00:00 SAN VICENTE - NOTARIA VALOR ACTO: \$2.600.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
 A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-03-2000 Radicación: 338
 Doc: ESCRITURA 629 DEL 2000-03-13 00:00:00 BUCARMANGA - NOTARIA 2 VALOR ACTO: \$200.000.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO GRAVAMEN (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA NIT. 8902015067 X
 A: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-03-2000 Radicación: 388
 Doc: OFICIO 203 DEL 2000-03-17 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL

MUNICIPAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANABRIA CRUZ ALVARO
 A: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-06-2001 Radicación: 750
 Doc: OFICIO 374 DEL 2001-05-23 00:00:00 SAN VICENTE DE CHUCURI - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 3
 ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANABRIA CRUZ ALVARO
 A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI SDER. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-04-2005 Radicación: 0506
 Doc: ESCRITURA 675 DEL 2005-03-30 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA 10 VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL MODO DE ADQUISICION (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA
 A: LA COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA.
 COOPECAFENOR LTDA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-10-2011 Radicación: 2011-320-6-1884
 Doc: ESCRITURA 4252 DEL 2011-09-08 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: \$200.000.000
 Se cancela anotación No: 2
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA ABIERTA. ESTE Y OTRO. (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA NIT. 8600075382
A: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SAN VICENTE DE CHUCURI LTDA. X
08902015067

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-320-6-193
Doc: ESCRITURA 0337 DEL 2014-02-01 00:00:00 BUCARAMANGA - NOTARIA SEGUNDA
VALOR ACTO: \$290.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular
de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA
COOPECAFENOR NIT. 8902060417
A: CASTA/EDA VILLAMIZAR CARMEN TERESA CC 63341944 X EL 25%.
A: GONZALEZ LEON LUIS CC 91228943 X EL 25%.
A: ROSAS PEDRAZA CARLOS ALBERTO CC 91242054 X EL 25%.
A: GONZALEZ LEON ISOLINA CC 63344903 X EL 25%.

Carmen Teresa Castañeda Villamizar

Biografía Información Amigos 2 amigos en común Fotos Más ▾

¿CONOCES A CARMEN TERESA?

Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.

2 amigos en común

Presentación

- Estudió en Colegio Inem Custodio Garcia Rovira

Fotos

Carmen Teresa Castañeda Villamizar compartió la publicación de Cimarrones DE LA Guafa Ronald 27 de junio a las 22:14

Chat (32)

12:35 p. m. 29/06/2016

Publicidad



Tarjeta de Crédito BBVA www.bbva.com.co/Tarjeta-4
Aprovecha todas esas oportunidades de disfrutar junto a los que más quieres #SeValeSoñar



Abogados de Divorcio Bo divorciosbogota.com
Si deseas resolver tu divorcio fácil, rápido y con Abogado Expertos, ¡Contáctanos Ahora!

Así me anything

ESP 12:35 p. m. 29/06/2016

a portada del perfil, y esta foto de perfil con su familia, dentro de ella su compañero, no ha variado.

162



 **Carmen Teresa Castañeda Villamizar**
16 de enero de 2014 · 🌐

Con Liliana Salamanca Osorio.

➔ **Compartir**

👤 19

Ver 5 comentarios más

-  **Alba Cristina Esteban Torres** tan linda esta foto...me alegra saber de ti..}
Ver traducción
24 de junio de 2014 a las 12:21
-  **Luz Garcia Forero** Mi amiga bella por dentro y por fuera
22 de noviembre de 2014 a las 7:52
-  **Luz Garcia Forero**

27 de noviembre de 2014 a las 19:22
-  **Luz Garcia Forero** Clarooooo
27 de noviembre de 2014 a las 19:22

Toshiba Book Place

163

Carmen Teresa Castañec X

facebook.com/photo.php?fbid=10153247542798366&set=ecnf.100007508649998&type=3&th



Oscar Gonzalez
12 de octubre de 2015 · 🌐

Con Ivonne Andrea Mantilla, Cecilia Arenas Vargas, Diana González, Antonio Gonzalez, Gustavo Gonzalez, Carmen Teresa Castañeda Villamizar, Javier Gonzalez, Juliana Aleli, Dayra Mantilla Gonzalez, Luis Fernando Gonzalez Castaneda, Carlos Andrés González Mebarak y Dani Osorio.

Compartir

117

Luz Esther Bravo Y que familia,,,, Un abrazo para todos.
13 de octubre de 2015 a las 21:53

Nubia Hernandez Felicitationes!!! Siempre Unidos .
14 de octubre de 2015 a las 8:53

Alba Cristina Esteban Torres chevere.
15 de octubre de 2015 a las 7:12

Páginas sugeridas Ver todas

Poemas Clásicos en la voz de Miguel Peña
A 55 personas les gusta esto.

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10153658881442828&set=ecnf.100007508649998&

Ask me anything

12:43 p. m. 29/06/2016

¡ fotografía están con toda la familia del esposo.



169



Carmen Teresa Castañeda Villamizar
 29 de marzo de 2015 cerca de Nueva York, Nueva York (estado), Estados Unidos

Compartir

10

Grupos sugeridos

Repuestos hyosung colombia
 220 miembros

+ Unirte

Ver todos

Fotos en Fotos subidas con Elegir como foto del perfil Etiquetar foto Opciones Compartir Enviar

165



Carmen Teresa Castañeda Villamizar

29 de marzo de 2015 cerca de Nueva York, Nueva York (estado), Estados Unidos

Compartir

46

Ver un comentario más

- Maria Leonor Rueda Hermosa familia**
6 de julio de 2015 a las 22:11
- Carmen Cecilia Fernandez Cifuentes Linda familia un abrazo**
6 de julio de 2015 a las 23:09
- Alvaro Hormiga Mantilla Éxitos Dra Carmen Teresa en unión esposo e hijos**
7 de julio de 2015 a las 7:29
- Elsa Teresa Camacho Castellanos Dios los bendiga siempre.**
7 de julio de 2015 a las 8:56
- Maria Alexandra Torres Yaruro que bello verte tan feliz, Dios los bendiga**
7 de julio de 2015 a las 20:34
- Silvio Quiñones Ramos Felices vacaciones**
8 de julio de 2015 a las 7:40

Fotos en Fotos subidas con e Elegir como foto del perfil Etiquetar foto Opciones Compartir Enviar

991



Carmen Teresa Castañeda Villamizar

29 de marzo de 2015 cerca de Nueva York, Nueva York (estado), Estados Unidos

Compartir

12



Elsa Teresa Camacho Castellanos hermosa familia. Dios los bendiga.

30 de marzo de 2015 a las 17:43

Grupos sugeridos



Repuestos hyosung colombia
220 miembros

+ Unirte

Ver todos

Fotos en Fotos subidas con e Elegir como foto del perfil Etiquetar foto Opciones Compartir Enviar

167



Carmen Teresa Castañeda Villamizar

29 de marzo de 2015 cerca de Nueva York, Nueva York (estado), Estados Unidos

Compartir

6

Grupos sugeridos



Repuestos hyosung colombia
220 miembros

+ Unirte

Ver todos

Fotos en Fotos subidas con Elegir como foto del perfil Etiquetar foto Opciones Compartir Enviar

89/



Fotos en Fotos subidas con e Elegir como foto del perfil Etiquetar foto Opciones Compartir Enviar



Carmen Teresa Castañeda Villamizar

28 de marzo de 2015 cerca de Nueva York, Nueva York (estado), Estados Unidos

Compartir

14



Claudia Patricia Peñuela Arce Así me encanta verlos, que lindos.

29 de marzo de 2015 a las 19:25



Yolanda Gomez Martinez Súper, que rico

30 de marzo de 2015 a las 12:55 · Editado

Grupos sugeridos



Repuestos hyosung colombia
220 miembros

+ Unirse

Ver todos

169



Harvey Antonio Bermudez Molina

Seguir · 19 de diciembre de 2015 ·

Gracias Dios, por permitirme compartir un año mas de mi vida laboral, con tan excelente y buena Familia y buenos Compañeros, con la bendicion de Dios y la Virgen maria, el 2016, sera lleno de exitos y nuevamente nos volveremos a reunir, en el nombre del Padre del Hijo y del Espiruto Santo, Amen Amen

Me gusta Comentar Compartir

29



Jairo Gutierrez Rojas Dios lo siga Bendiciendo
Me gusta · Responder · 1 · 19 de diciembre de 2015 a las 18:25



Luis Alberto Jimenez felicidades Harvey Antonio Bermudez Molina
Me gusta · Responder · 1 · 19 de diciembre de 2015 a las 19:33



Escribe un comentario...